

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto autorizando a la Dirección general de Marruecos y Colonias para abrir un concurso libre entre casas españolas y extranjeras con objeto de realizar la construcción y montaje de una nueva estación radiotelegráfica en Santa Isabel de Fernando Póo o sus inmediaciones, y el traslado y montaje de la actual estación existente en Santa Isabel a Bata (Guinea Continental).—Páginas 1522 y 1523.

Otro levantando el estado de guerra en todo el territorio de la Península y Archipiélagos de Baleares y Canarias.—Página 1523.

Otro disponiendo que el Ministerio de la Guerra haga entrega al de Gracia y Justicia, con las formalidades reglamentarias, de un edificio militar, a fin de que se dedique a Establecimiento penitenciario, en el que cumplan los militares las penas que se indican.—Páginas 1523 y 1524.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto jubilando a D. Antonio Hernández de Santamaría y Méndez, Fiscal de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.—Página 1524.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca a D. Ignacio Docayo y Alberti, Fiscal de la provincial de Jaén.—Página 1524.

Otro ídem a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a D. Manuel Gandarias Blanco, Fiscal de la Audiencia de Huelva.—Página 1524.

Otro ídem a la categoría de Fiscal provincial de entrada, con destino

a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Jaén, a D. Juan Clemente Gonzalvo y Belled, Teniente fiscal de la de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1524.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada a D. Francisco Caverro Tormo.—Página 1524.

Otro ídem ídem vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra a don Isidro Arias Alvarez.—Página 1524.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto relativo a la reorganización del Arma de Artillería.—Páginas 1524 y 1525.

Otro disponiendo quede suprimido el cargo de Intendente general del Cuartel general del General en Jefe del Ejército de España en Africa.—Página 1525.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Capitán general de la sexta Región al Teniente general D. José Cavalcanti de Albuquerque y Padriera, Marqués de Cavalcanti.—Página 1525.

Otro nombrando Capitán general de la sexta Región al Teniente general D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalily.—Página 1525.

Otro concediendo el pase a situación de primera reserva al General de brigada de Carabineros D. César Sotés Sendra.—Página 1525.

Otro ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada de la Guardia civil D. Leopoldo Centeno y Jiménez Peña.—Página 1525.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada de Carabineros al Coronel de dicho Instituto D. Juan Miguel Amat.—Página 1525.

Otro nombrando Inspector a las órdenes del Director general de Carabineros al General de brigada de referido Instituto D. Juan Miguel Amat.—Páginas 1525 y 1526.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Abogado del Estado con sueldo de 10.000 pesetas a D. Francisco Tello y Rentería.—Página 1526.

Otros fijando, a los efectos de las impositivas de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, en los tantos por ciento que se mencionan, las cifras relativas de los negocios en España de las Sociedades extranjeras que se indican.—Página 1526.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base para la celebración del concurso y establecimiento del servicio de transporte de correspondencia pública, por vía aérea, entre Sevilla-Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 1526 a 1530.

Otro concediendo los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. León Navarro Larriba, Secretario del Ayuntamiento de Moncada (Valencia).—Página 1530.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden relativa a requisitos necesarios para la definitiva constitución del Comité regulador de la industria textil, creado por el Real decreto de 9 de Julio último.—Página 1530.

Otra disponiendo que la Conferencia Nacional Naranjera convocada para el presente mes, se celebre el día que al efecto, y con la anticipación debida, se señale en el próximo mes de Octubre.—Páginas 1530 y 1531.

Otra autorizando a las Aduanas para que puedan despachar, a su llegada a España, con carácter provisional y con sujeción a lo prevenido en la Real orden de 12 de Agosto último, las mercancías comprendidas

en las partidas del Arancel que se mencionan, y disponiendo que el apartado 6.º de la Real orden de 6 de referido mes de Agosto, se entienda redactado en la forma en que se inserta.—Páginas 1531 y 1532.

Otra, circular, disponiendo se den las gracias a todas las Autoridades civiles y militares, al Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Orden público y fuerzas y organizaciones especiales afectas a estos servicios.—Página 1532.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se convoque a oposiciones para proveer plazas de Auxiliares de Administración civil, vacantes en el Cuerpo administrativo de este Ministerio.—Página 1532.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración civil, vacantes en el Cuerpo administrativo de este Ministerio.—Páginas 1532 y 1533.

Reglamento y programa para las mencionadas oposiciones.—Páginas 1533 a 1535.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Carlos López de Haro, Registrador de la Propiedad de Novelda.—Página 1535.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la relación de los 422 opositores incluidos en la lista que se inserta, y declarando que tienen derecho a cubrir, desde luego, vacante los 85 opositores primeramente figurados en la lista de los aprobados, y quedando el resto en expectación de destino.—Páginas 1535 a 1539.

Otra dando disposiciones encaminadas a que por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de poblaciones que no sean capitales de provincia, se hagan efectivas las consignadas en el Real decreto de 11 de Mayo del año actual, sobre ordenación de la Contribución industrial, y singularmente lo prevenido en sus bases 24 y 25 y en las disposiciones de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª.—Páginas 1539 y 1540.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Gallardo y de Aspíroz, Oficial de tercera clase de Administración civil, afecto al Gobierno civil de Teruel.—Página 1540.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—

Anunciando que el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil ha prohibido la importación de patatas de España.—Página 1540.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Sección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.—Grupo 33.—Página 1540.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial. Peticion de D. Julio Peña Martín, Director de la S. A. San Gonzalo, de auxilio para la industria "Manufacturas de aluminio y obtención de planchas y hojas laminadas", en Linares (Jaén).—Página 1543.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Trasladando a José María Gallardo Carmona, Portero cuarto de este Ministerio con destino en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca, a servir el mismo cargo en igual Centro de Cádiz.—Página 1543.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Autorizando a las Compañías de Ferrocarriles a incluir por asimilación en sus respectivas tarifas de metálico y valores la nueva moneda de cuproníquel.—Página 1543.

ANEXO ÚNICO.—BOFSA.—SEBASTAR.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDIC-TOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: En la actualidad nuestras colonias del Golfo de Guinea no se comunican entre sí más que por el servicio quincenal de vapores correos, ya que no existe comunicación telegráfica que los ligue, y aun con la Metrópoli se enlazan sólo por una estación radiotelegráfica de escaso alcance y que ha de utilizar como medio supletorio la estación de Duala, perteneciente a otra colonia extranjera. Como consecuencia de lo expuesto, esa deficiente comunicación telegráfica es carísima y está vedada, por lo tanto, de hecho al servicio público, dificultando las transacciones mercantiles regulares en forma propia para el progreso de dichas colonias.

Es, pues, urgente remediar cuanto antes deficiencias de tanta entidad, y para ello el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Dirección general de Marruecos y Colonias para abrir un concurso libre entre todas las Casas españolas y extranjeras que quieran tomar parte en él, con objeto de realizar:

1.º La construcción y montaje de una nueva estación radiotelegráfica en Santa Isabel de Fernando Poo o sus inmediaciones.

2.º El traslado y montaje de la actual estación existente en Santa Isabel a Bata (Guinea continental).

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Concurso libre para establecer estaciones radiotelegráficas en Santa Isabel de Fernando Poo y en Bata (Guinea continental española).

La Dirección general de Marruecos y Colonias abre un concurso libre entre todas las Casas españolas y extranjeras que quieran tomar parte en el mismo, y cuya finalidad es la siguiente:

a) Construir y montar una nueva estación radiotelegráfica en Santa Isabel de Fernando Poo en las alturas próximas, cuya estación deberá ser de onda larga o de onda corta, teniendo como condición principal la de asegurar la comunicación con Madrid.

b) Trasladar y montar la actual estación existente en Santa Isabel a Bata (Guinea continental) con el fin de asegurar la comunicación entre este territorio y la ciudad capital de nuestras Posesiones en el Golfo de Guinea.

Las bases de dicho concurso serán las siguientes:

1.º Podrán acudir al concurso, por sí o por medio de representantes, debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal para contratar.

2.º Con las proposiciones se presentarán el proyecto o proyectos, con sus presupuestos y Memoria para la construcción, montaje, instalación y funcionamiento de ambas estaciones, acompañando los planos pertinentes, con expresión del lugar en el que se proponga la instalación de las mismas; en la Memoria se hará constar y se prestará la garantía de que ambas estaciones pueden funcionar en

los climas tropicales durante todo el año, teniendo en cuenta en su construcción esta circunstancia.

3.ª Con las proposiciones se presentará un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante y una fianza por valor del 5 por 100 del importe de la proposición, a disposición del Director general de Marruecos y Colonias en la Tesorería Central Colonial, afecta a la Dirección general de Marruecos y Colonias.

4.ª Por la Secretaría de la Dirección general de Marruecos y Colonias se dará recibo de las proposiciones y resguardos, haciendo constar la fecha de presentación y desechando todas aquellas proposiciones que no vayan acompañadas de los requisitos que se indican en el número 3.

5.ª La apertura de los pliegos se efectuará públicamente, ante la Comisión que se designe, cuyo acto tendrá lugar en la Dirección general de Marruecos y Colonias, concediéndose un plazo de ocho meses para la presentación de los mismos.

6.ª Se desearán en el acto del concurso todas las proposiciones que no vayan acompañadas de Memoria, presupuestos y demás requisitos demostrativos de que el concursante ha levantado los planos con previo estudio del terreno. Obligándose el adjudicatario en plazo determinado a entregar las estaciones en perfecto estado de estabilidad, montaje y funcionamiento, a cuyo efecto, la Administración designará persona o personas competentes que emitirán el correspondiente dictamen, en vista del cual se recibirán o no las instalaciones con carácter provisional, previa el acta correspondiente.

7.ª Quedará obligado el adjudicatario a introducir en las estaciones objeto de este concurso las modificaciones de detalles que durante el montaje se estimen convenientes por los técnicos representantes de la Administración; siempre que, sin separarse del espíritu y recta interpretación de la convocatoria y del correspondiente contrato, tengan por finalidad mejorar el funcionamiento de las mismas.

8.ª Todo concursante deberá fijar en moneda española el precio de cada uno de los trabajos que se ofrece a realizar.

9.ª Cada concursante se obligará a asegurar la comunicación entre la Península y dichas estaciones durante un período de prueba, que puede ser de un mes, mientras no se reciban definitivamente cada una de las expresadas estaciones.

10. Los concursantes fijarán el plazo o plazos en que solicitan se les abone el precio total de su trabajo e instalaciones, una vez verificada la recepción provisional.

11. Comunicada por el Presidente de la Comisión la adjudicación del concurso, el adjudicatario constituirá la fianza definitiva del 10 por 100 de su proposición en un plazo que no excederá de diez días, a contar de la fecha en que se le notifica la adjudicación. Constituida la fianza definitiva, le será de-

vuelto el resguardo de la provisional. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se entenderá como renuncia tácita del adjudicatario a los efectos del concurso, con pérdida del depósito provisional.

12. Todos los gastos que lleve consigo el concurso serán de cuenta del adjudicatario.

13. Los gastos de dirección a que puedan dar lugar las obras e instalaciones inherentes al concurso serán de cuenta del adjudicatario.

14. Una vez aprobada el acta de recepción y liquidación provisional, empezará a contarse el plazo de garantía de las mismas, que será de seis meses, transcurridos los cuales y en vista del dictamen que competentemente se emita, se recibirán definitivamente las obras e instalaciones y se devolverá la fianza. Durante el plazo de garantía serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos a que pueda dar lugar la conservación y funcionamiento de las estaciones objeto de este concurso. En ese tiempo el Estado facilitará al adjudicatario personal apto y suficiente para la explotación de las instalaciones objeto de adjudicación, con obligación de adiestrarlo en el normal funcionamiento de las mismas.

15. El contratista o contratistas quedarán sujetos a la jurisdicción administrativa vigente en la Península y en nuestras Posesiones españolas del Golfo de Guinea en las cuestiones que puedan suscitarse sobre la interpretación, cumplimiento y efectos del contrato, así como sobre su rescisión; entendiéndose que, si fuera preciso, se procederá contra ellos ejecutivamente, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

EXPOSICION

SEÑOR: Habiendo cesado las circunstancias que aconsejaron al Gobierno someter a la resolución de V. M. la declaración del estado de guerra en la Península e islas Baleares y Canarias, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone a V. M. el levantamiento de la expresada medida excepcional.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta el estado de guerra en todo el territorio de la Península y archipiélagos de Baleares y Canarias, declarado por Mi Decreto de 5 de los corrientes.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis,

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La naturaleza de las responsabilidades de carácter militar, tan distintas de las procedentes de delitos comunes, hizo que el legislador dispusiera en el párrafo segundo del artículo 641 del Código de Justicia militar que los penados militares extinguieran sus condenas con separación de los reos comunes. En la práctica esta separación no ha tenido lugar hasta ahora, quizás por no reunir los establecimientos penitenciarios las condiciones necesarias para ello, y con el fin de que sea una realidad ese precepto de la ley, el Gobierno se propone hacer entrega de un edificio militar al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo dedique a Establecimiento penitenciario, en el que se cumplan por los militares las penas antes indicadas, si bien en su organización y régimen interior, así como en su dependencia, ha de regirse dicho Establecimiento en un todo por las normas y Reglamentos de aplicación general en los demás de esta índole dependientes de Gracia y Justicia.

Y a este fin, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de la Guerra hará entrega al de Gracia y Justicia, con las formalidades reglamentarias, de un edificio militar, que oportunamente se designará, a fin de que lo dedique a Establecimiento penitenciario en el que cumplan los militares las penas que se consignan en el artículo siguiente. Este Establecimiento quedará en un todo sujeto, en cuanto a su dependencia, organización y régimen interior, a las mismas normas y Reglamentos que rigen en

los demás de su clase que dependen del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 2.º Las penas de reclusión militar, prisión mayor y prisión correccional por más de tres años, de igual clase, se cumplirán en dicho Establecimiento, con la debida separación entre los que fueron Jefes y Oficiales del Ejército y las clases e individuos de tropa.

Artículo 3.º La Penitenciaría militar de Mahón seguirá funcionando como en la actualidad, extinguiéndose en ella las mismas penas que se vienen cumpliendo por los individuos y clases de tropa.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Hernández de Santamaría y Méndez, Fiscal de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, vacante por jubilación de D. Antonio Hernández de Santamaría y Méndez, a D. Ignacio Docavo y Alberti, Fiscal de la provincial de Jaén, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial, de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido don Ignacio Docavo, a D. Manuel Gandarias Blanco, Fiscal de la Audiencia de Huelva, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase y deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de entrada, con destino a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Jaén, vacante por haber sido también promovido D. Ignacio Docavo, a don Juan Clemente Gonzalvo y Belled, Teniente fiscal de la de Santa Cruz de Tenerife, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Cayetano Navarro Segura, en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, a D. Francisco Cavero Tormo, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia

Catedral de Calahorra, por promoción de D. Aurelio Yanguas, a don Isidro Arias Alvarez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: En estudio la reorganización del Ejército para que tenga su encaje en los primeros presupuestos que se formulen, las circunstancias aconsejan anticipar algunas de sus modalidades, especialmente por lo que se refiere al Cuerpo de Artillería.

Es una de ellas la supresión de las brigadas de esta Arma, unidad excesivamente rígida y voluminosa, poco adecuada a nuestra organización y previsiones marciales, que en el siguiente proyecto de Decreto el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONELL Y VARGAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Cuerpos, Centros y Establecimientos de Artillería quedan, para los efectos de disciplina y régimen militar, directamente afectos al mando de los Capitanes generales de la región en que estén enclavados, pudiendo éstos agregar los primeros a las divisiones o brigadas, total o parcialmente y temporal o definitivamente, para los efectos de instrucción y formación de grandes unidades tácticas.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Guerra se designarán los Centros y Establecimientos que para su labor técnica y administración han de depender directamente de él, por conducto de la Dirección y Sección correspondiente.

Artículo 3.º Afecto al Cuartel general de cada Capitanía general de la Península, tendrá destino un General

de brigada procedente del Cuerpo de Artillería que se titulará "Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la región", y que desempeñará las funciones que este epígrafe indica.

Artículo 4.º Como consecuencia de lo que disponen los dos artículos anteriores, la plantilla de Generales de brigada, procedentes del Cuerpo de Artillería, se reduce a diez, de los que ocho desempeñarán las Inspecciones de que se hace mención anteriormente; uno, la Jefatura de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra, y otro quedará para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL Y VARGAS.

EXPOSICION

SEÑOR: Desaparecidas las causas que aconsejaron la creación del cargo de Intendente general del Cuartel general del General en jefe del Ejército de España en Africa, y no existiendo en la actualidad motivo alguno para que dicho cargo quede subsistente, es por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL Y VARGAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer quede suprimido el cargo de Intendente general del Cuartel general del General en jefe del Ejército de España en Africa, creado por Mi Decreto de 18 de Noviembre de 1924.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL Y VARGAS.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente general don José Cavalcanti de Albuquerque y Padierna, Marqués de Cavalcanti, del

cargo de Capitán general de la sexta Región.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL Y VARGAS.

Vengo en nombrar Capitán general de la sexta Región al Teniente general D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL Y VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Carabineros D. César Sotés Sendra, y con arreglo a lo preceptuado en Mi Decreto de 19 de Septiembre de 1923,

Vengo en concederle el pase a situación de primera reserva, con el sueldo correspondiente a su empleo en dicha situación, cesando, por tanto, en el cargo de Inspector a las órdenes del Director general de dicho Instituto.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL Y VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de la Guardia civil, en situación de primera reserva, D. Leopoldo Centeno y Jiménez Peña, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL Y VARGAS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Carabineros, número 1 de la escala de su clase, D. Juan Miquel Amat, que cuenta con la efectividad de 30 de Abril de 1920,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada de Carabineros, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. César Sotés Sendra.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL Y VARGAS.

Servicios y circunstancias del Coronel de Carabineros D. Juan Miquel Amat.

Nació el día 18 de Mayo de 1867, e ingresó en el servicio, como soldado voluntario de Infantería, el 30 de Marzo de 1885, y ascendió a Cabo segundo en Julio siguiente; a Cabo primero, en Mayo de 1886, y a Sargento segundo, en Noviembre del mismo año. El 1.º de Septiembre de 1888 ingresó en la Academia especial de Sargentos, establecida en Zamora, y por haber terminado con aprovechamiento el plan de estudios, fué promovido al empleo de Sargento primero en 28 de Junio de 1890. Ascendió a segundo Teniente de Infantería en Abril de 1891, pasando con dicho empleo al Cuerpo de Carabineros en igual mes de 1892, y en dicho Instituto ascendió a primer Teniente en Marzo de 1895; a Capitán, en Marzo de 1905; a Comandante, en Diciembre de 1912; a Teniente coronel, en Diciembre de 1915, y a Coronel, en Abril de 1920.

Sirvió de soldado, Cabo segundo y primero y Sargento segundo en el regimiento de Wad-Rás; de Sargento primero, en el de la Princesa, y de segundo Teniente, en los de Tetuán y Princesa. Habiéndosele concedido, por Real orden de 12 de Abril de 1892, el pase con dicho empleo al Instituto de Carabineros, sirvió, de subalterno, en las Comandancias de Alicante y Algeciras; de Capitán, en las de Asturias, Alicante y Mallorca; de Comandante, en la de Algeciras y en los Colegios del Cuerpo, y de Teniente coronel mandó las Comandancias de Lérida, Algeciras y Alicante.

De Coronel, viene ejerciendo desde su ascenso a dicho empleo el cargo de Director de los Colegios del Cuerpo.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y placa de San Hermenegildo. Medalla del Homenaje a Sus Majestades.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y un años y cinco meses de efectivos servicios, de ellos treinta y cinco años y cinco meses de oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Inspector, a las órdenes del Director general de Cara-

bineros, al General de brigada de dicho instituto D. Juan Miquel Amat.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con sueldo anual de 10.000 pesetas, a don Francisco Tello y Rentero, en la vacante producida por la excedencia voluntaria concedida al Ilmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Rojas.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 3,75 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad portuguesa de seguros marítimos, terrestres y vida, Garantía de Portugal, para el tiempo que del trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922, operó la Sociedad en España.

Dado en Bilbao a tres de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones

de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 4 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad cubana de seguros generales Unión Hispano Americana de Seguros, para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Bilbao a tres de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cinco por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad portuguesa de Seguros generales Banco de Seguros, para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Bilbao a tres de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en uno setenta centésimas por ciento la cifra relativa a los negocios en España de la Sociedad brasileña de Seguros sobre la Vida Sud-América, para el trienio de 1.º de Junio 1922, fecha en que empezó sus operaciones en España, a 31 de Marzo de 1925.

Dado en Bilbao a tres de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base para la celebración del concurso y establecimiento del servicio de transporte de correspondencia pública por vía aérea entre Sevilla-Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación, y en su nombre el Director general de Comunicaciones, quedan autorizados para adoptar cuantas disposiciones consideren precisas para la contratación del expresado servicio y el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

ANUNCIO

En virtud de las facultades conferidas por el Real decreto de 7 de Septiembre actual, la Dirección general de Comunicaciones convoca a concurso público para la adjudicación del servicio semanal de transporte aéreo de la correspondencia entre Sevilla-Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, con arreglo a las condiciones consignadas en el pliego de bases que a continuación se inserta.

Las proposiciones deberán ser presentadas en el Registro de la expresada Dirección (Sección de Correos) todos los días hábiles, dentro de las horas de oficina, hasta el día 30 de Noviembre próximo, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, excepto el día que expire el plazo de admisión, que se recibirán hasta las veinte horas.

Las atudidas proposiciones habrán de ser extendidas en papel sellado de la clase 8.ª y timbres correspondientes, en pliegos cerrados, arreglándose aquéllas al modelo que se transcribe al finalizar el texto de las condiciones de referencia, acompañando los docu-

mentos que se consignan en la quinta de las bases del expresado pliego.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 2 de Diciembre de 1926, en el Salón de actos de la precitada Dirección general, a las doce, ante la Junta y en la forma a que alude la base XIII del antedicho documento.

Madrid, 7 de Septiembre de 1926.—
El Director general, Tafur.

Pliego de bases a que deberá ajustarse el concurso para la contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública en la línea aérea Sevilla-Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, establecido con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Febrero de 1925.

I

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1925, el servicio de transporte de la correspondencia pública en la línea aérea de Sevilla a Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife se adjudicará y contratará por la Dirección general de Comunicaciones mediante concurso entre españoles y entidades notamente españolas, con sujeción estricta a este pliego de bases, que, para todos los efectos legales, se entenderá redactado con arreglo a cuanto prescriben la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, la de 14 de Febrero de 1917 y disposiciones complementarias sobre protección a la producción e industrias nacionales.

La convocatoria del pliego de condiciones se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial de Comunicaciones* para la mayor publicidad del concurso.

II

El servicio se prestará haciendo una expedición redonda semanal en la forma y con las escalas que determina el Real decreto de creación de esta línea o con arreglo a las que en su caso se señalen, como resultado y en consonancia con lo consignado en la base IX de este pliego, en tanto que la Dirección general de Comunicaciones no cuente con mayores disponibilidades económicas, satisfaciendo como importe anual del servicio la suma de 500.000 pesetas, pagaderas por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid, previa la intervención de la ordenación del pago, y la material de éste, a más de la inversión del mismo llevada a cabo de acuerdo con los preceptos del Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y una vez que se haya justificado la realización de los viajes redondos semanales o, al menos, el viaje completo en cualquiera de ambos sentidos. En este caso se pagará la cantidad que proporcionalmente corresponda al medio viaje practicado, si fehacientemente se comprueba que no ha habido posibilidad de efectuar la expedición en ambos sentidos.

La Administración se reserva el derecho de aumentar el número de expediciones a dos o más por semana si contare con las disponibilidades económicas necesarias y el tráfico postal lo exigiere, abonando al contratista, mediante acuerdo y la oportuna autorización, las cantidades a que justificadamente tuviere derecho.

Los días, horario a que deberá ajustarse el servicio y forma de realizarlo, así como la fecha precisa en que deba dar comienzo serán fijados por la Dirección general de Comunicaciones.

III

El contratista o sus agentes recibirán y entregarán el correo en las oficinas respectivas. A tal efecto deberán disponer, a su costa, en los puntos de escala y extremos de la línea del material y elementos necesarios para el transporte rápido de la correspondencia y empleados que en su caso hubieren de inspeccionar el servicio desde los aerodromos a los locales en que aquéllas estuvieren establecidas.

El contratista será responsable de la correspondencia de que se haga cargo, salvo el caso de fuerza mayor; también responderá de la conservación en buen estado de las sacas o envases en que se remita aquélla, así como de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

IV

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 8.ª, con arreglo al modelo que se inserta al final de este pliego, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones y contenidas en sobres cerrados, lacrados y rubricados por los concursantes, se admitirán en el Registro general de la Dirección (Sección de Correos) los días laborables, dentro de las horas de oficina, hasta el 30 de Noviembre, a partir desde la fecha de la publicación del anuncio del concurso en la GACETA DE MADRID.

El último día de admisión se recibirán los pliegos hasta las veinte horas.

V

Los interesados, o representantes de los mismos, deberán acompañar a sus propuestas, entregando en el momento de presentarlas y separadamente de ellas:

a) Cédula personal.
b) Resguardo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza provisional para responder de su oferta, la cantidad de 50.000 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe anual del servicio.

c) Documento acreditativo de la concesión de la línea, autorizado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

d) Memoria descriptiva, con datos referentes a las marcas y tipos de los aparatos y motores en que ofrezcan realizar el recorrido, aerodromos fijos y eventuales, medios de enlace de éstos con las Administraciones postales, construcciones que se proponga esta-

blecer en los aerodromos, embarcaciones auxiliares y datos relativos al personal que hayan de utilizar en la prestación del servicio, especificando el tiempo y forma en que se proponen desarrollarlo.

e) Justificación de poseer o disponer de una manera fehaciente de talleres dotados de los elementos necesarios para la completa reparación de aparatos y motores, establecidos en territorio español, con planos detallados de los mismos y de la maquinaria que en ellos exista, acompañando recibo que justifique hallarse el particular o Empresa al corriente en el pago de la contribución industrial, o de haberse dado de alta en ella con anterioridad al concurso, y en la de utilidades, si se tratare de entidades obligadas a tributar por este concepto. Igualmente deberán justificar los concursantes que tienen a su personal afecto al régimen de retiro obligatorio, abonando las cuotas correspondientes.

f) Documentos fehacientes, justificativos del carácter nacional de las personas naturales o jurídicas concursantes, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª *Carácter nacional de la dirección y administración.*—Han de ser españoles y en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos los particulares y los Gerentes, Directores y Administradores de la entidad, sea cual fuere la forma jurídica de su constitución.

2.ª *Carácter nacional del capital.* El 75 por 100 del capital social, cuando menos, ha de ser propiedad de españoles, cualquiera que sea la forma jurídica que la entidad social revista. Este carácter habrá de acreditarse por los pactos sociales y la titulación correspondiente cuando se trate de individuos, de Sociedades regulares y colectivas o comanditarias simples o por acciones. Si se trata de Sociedades anónimas de nacionalidad española, el 75 por 100 del capital se acreditará, en el caso de ser acciones nominativas, por los registros oficiales de la Sociedad, y si de acciones al portador, por resguardo de Bancos o Banqueros inscriptos en la Comisaría de la Banca privada, o por certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad. Tanto en los resguardos como en los certificados se ha de hacer constar que se halla en poder de españoles el 75 por 100 de las acciones.

3.ª *Carácter nacional del personal.* A excepción del personal volante, que deberá ser español en su totalidad, con arreglo a lo que se determina en la base 9.ª, el 80 por 100, cuando menos, del que se emplee en oficinas, fábricas, talleres y demás servicios propios para el funcionamiento de la línea deberá ser español; no obstante, durante los tres primeros años se permitirá el empleo del personal extranjero en la proporción siguiente: En el primer año, hasta el 75 por 100; en el segundo, hasta el 50 por 100, y en el tercero, hasta el 30 por 100.

El concesionario o entidad vendrá obligado a acreditar en todo mo-

mento esta condición mediante certificaciones juradas, expedidas por el primero o por el Presidente del Consejo de Administración; y

4.ª *Carácter nacional del material.* El concesionario o Empresa quedará sometido a las leyes de Protección a la industria nacional, respecto de todo el que empleen durante el plazo de la concesión, y, por consiguiente, el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados o que se empleen serán de producción nacional, con excepción de aquellos que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas, por diferencia de coste que exceda del 15 por 100, por razón de tiempo justificado o por no existir en España cantidad suficiente para el consumo.

g) Certificación del Director o Gerente de la entidad que concorra a la licitación, haciendo constar que de la misma no forma parte persona alguna de las comprendidas en los artículos 4.º y 2.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

VI

El plazo de la concesión será por diez años, prorrogables al terminar éste, de dos en dos, hasta otros diez años, como máximo, si se estimare conveniente para los intereses de la Administración, previa la observancia de los preceptos legales. La denuncia del contrato habrá de hacerse por las partes con un año de antelación.

VII

El número de aparatos que para el servicio de la línea deberá disponer el concesionario, al comenzar a prestarlo, será, en tanto no se eleve el número de viajes, el de cinco terrestres y tres anfíbios. Dicho número podrá elevarse hasta diez, los primeros, y cinco, los últimos, en caso de que el perfecto funcionamiento de la línea así lo exigiere a juicio de la Dirección general de Comunicaciones.

Deberá asimismo acreditar que posee un 50 por 100 de motores de reserva y un 70 por 100 de piezas de recambio.

Los aparatos serán monomotores o polimotores, y en este último caso pudiendo volar con uno solo de ellos; de modelo conocido y acreditado en las líneas postales aéreas, con carga útil a disposición del correo de 600 kilogramos en cada uno; velocidad de 150 kilómetros por hora a plena carga, pudiendo subir a mil metros en menos de doce minutos con dicha plenitud de cargamento, y en condiciones de poder aterrizar a menos de noventa kilómetros por hora. Todos ellos llevarán a bordo instalaciones de T. S. H. y tener un radio de acción, a plena carga, de 1.500 kilómetros.

El particular o Empresa a que se otorgue la concesión podrá emplear aparatos de mayor capacidad y de características que permitan acelerar y mejorar el servicio y ampliarlo a la conducción de viajeros y mercancías, previas las autorizaciones que a tal efecto habrá de solicitar de los Ministros de la Gobernación y del Trabajo, quedando obligado, cuando tenga que renovar el material de vuelo, a

seguir los progresos de la técnica aeronáutica.

Los aparatos se hallarán matriculados en España, remitiéndose por el concesionario, a las Direcciones de Aeronáutica Militar y Naval, relaciones de las autorizaciones para volar, expedidas por el Ministerio del Trabajo. En dicha relación se comprenderán también los motores de reserva.

Igual obligación tendrá con relación a la Dirección general de Comunicaciones, a la que, lo mismo que a aquéllas, remitirá las variaciones trimestrales que en los referidos aspectos se introduzcan.

Los elementos de T. S. H., de que deben estar dotados los aparatos, tendrán un alcance no inferior a 100 kilómetros, debiendo ser conocido su manejo por el personal del servicio.

También irán dotados de radiogoniómetros los anfíbios.

VIII

El concurso se adjudicará a la proposición que reúna mayores garantías de carácter técnico, dándose preferencia a la propuesta que se comprometa a realizar el vuelo de Sevilla a Santa Cruz de Tenerife, con escala obligada en Las Palmas de Gran Canaria.

De no haber ofertas en el expresado sentido, seguirá en orden de prelación la que establezca las etapas Sevilla, Cabo Juby y Santa Cruz de Tenerife, respetando la escala de Las Palmas, y, en último término, aquella que se obligue a realizar el vuelo con sujeción a las escalas previstas en el Real decreto de creación de la línea, con exclusión, por ahora, de la escala de Mogador o Agadir.

IX

El personal navegante y técnico al servicio de la Empresa será necesariamente español, quedando el contratista obligado a remitir a las Aeronáuticas militar y naval relación nominal del mismo, con copia de las correspondientes autorizaciones expedidas por el Ministerio del Trabajo.

Trimestralmente quedará aquél obligado a participar las variaciones ocurridas en el personal de referencia.

Dichas obligaciones serán también cumplidas con relación a la Dirección general de Comunicaciones.

La línea estará sujeta a la inspección técnica de las Aeronáuticas civil, militar y naval, ejercida en la forma determinada en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la que por su peculiar cometido les correspondan al Tribunal Supremo de la Hacienda pública y Dirección general de Comunicaciones.

X

Correrá a cargo del concesionario la construcción de aerodromos en Sevilla, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife; debiendo contar en cada uno con un hangar o taller, donde, con arreglo a las prescripciones técnicas y a las necesidades de la navegación aérea, cada

máquina pueda ser repasada o reparada después de setenta horas de vuelo; botiquín y local para intervenciones y dependencias del Estado.

Iguales obligaciones le corresponderán por lo que respecta a los puntos de escala que estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la línea, con sujeción a lo que determine la Dirección general de Comunicaciones, con audiencia de las Aeronáuticas civil, militar y naval, dotando a unos y a otros de T. S. H. y aparatos radiogoniómetros, y poseerá asimismo una embarcación de mar que se situará en Fuerteventura y que deberá alcanzar como velocidad mínima 15 millas a la hora.

El concesionario podrá solicitar las correspondientes autorizaciones para utilizar los aeródromos del Estado, en las localidades donde existan; obligándose por su parte a permitir el aterrizaje y facilitar alojamiento a los aparatos civiles, militares y navales en los aeródromos de la Empresa.

Para los fines de la defensa nacional, el Estado podrá incautarse de los emplazamientos de los aeródromos para instalaciones propias y de material no transportable, abonando su valor a la Empresa o particular, una vez justipreciado por peritos designados por ambas partes.

XI

El aerodromo que la Empresa o particular concesionario debe instalar en Cabo Juby, si, al empezar el funcionamiento del servicio el Estado no lo hubiere establecido, podrá ser requisado por la Aeronáutica militar en el momento que lo estimase oportuno, mediante abono de la cantidad que, previa tasación y acuerdo, se fije. En el caso de incautación o en el de que el Estado lo hubiere construido por su cuenta, el adjudicatario tendrá necesariamente que utilizar este aeródromo.

XII

El funcionamiento de la línea sólo podrá suspenderse a causa de fuerza mayor y por faltas repetidas y no justificadas en la prestación del servicio. En caso de adoptarse esta medida, serán preferentes los derechos del Estado y no podrán trabarse embargos sobre el material y efectos de aquélla sin que previamente la Administración se pueda resarcir de los perjuicios que en cualquier sentido se le hayan ocasionado.

XIII

La apertura de los pliegos presentados se efectuará en la Dirección general de Comunicaciones, a las doce de la mañana del día 2 de Diciembre del año actual, en acto público y con asistencia de Notario, y ante una Junta constituida por el ilustrísimo señor Director general o funcionario en quien delegue, el cual presidirá; el Jefe de la Sección de Transportes, el Ase-

sor jurídico de la Dirección general, el Jefe del Negociado de Ambulantes y Ferrocarriles de dicho organismo y un Oficial primero de este Negociado, que actuará de Secretario.

Los poderes que en el acto de dicha apertura se presenten serán bastanteados por el Asesor jurídico que asista al concurso, el cual dictaminará acerca de los documentos que para justificar su personalidad presenten los licitadores y demás extremos que exija la intervención, en derecho del mencionado Asesor.

La Junta de admisión así constituida comprobará el número de pliegos presentados y, previa invitación del señor Presidente para que sus autores o representantes legales manifiesten cuanto estimen pertinente a su derecho, procederá a la apertura de los pliegos, desechando los que no se hallen sustancialmente de acuerdo con las condiciones consignadas en este pliego, o se presenten sin el correspondiente resguardo de depósito y demás documentación que se exige, sin que contra sus decisiones se admita reclamación alguna.

XIV

Las proposiciones admitidas, con toda su documentación, pasarán a examen de una Junta presidida por el ilustrísimo señor Secretario general de Comunicaciones e integrada por el Asesor jurídico adscrito a este Centro, el Ingeniero industrial del mismo, el Jefe de la Sección de Transportes postales, un representante de cada una de las Aeronáuticas militar, naval y civil, el Jefe del Negociado de Ambulantes y Ferrocarriles en la expresada Dirección general de Comunicaciones y un Oficial primero perteneciente al Negociado expresado.

Esta Junta, en el término de quince días, contados desde la fecha de apertura de los pliegos, elevará a la Superioridad la propuesta de la adjudicación definitiva a favor de la oferta que, a su juicio, reúna el máximo de garantías técnicas y considere más conveniente para los intereses de la Administración pública.

Del acuerdo que en tal sentido recaiga se levantará el acta correspondiente.

La adjudicación al concesionario se hará mediante Real orden.

La Administración se reserva la libre facultad de adjudicar o no la concesión, sin que sus resoluciones, cualesquiera que ellas sean, den lugar a reclamación ni impliquen obligación alguna para el Estado, interin el concurso quede aprobado definitivamente.

XV

En el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que oficialmente se comunique la aprobación de adjudicación definitiva del concurso, el concesionario deberá consignar en concepto de fianza definitiva, para responder del

cumplimiento del compromiso, el 20 por 100 de las 500.000 pesetas que, como máximo, se ha de abonar cada año por la prestación del servicio.

Dicha fianza podrá ser consignada en metálico o en valores de la Deuda del Estado con interés.

En el caso de tratarse de valores, deberá acompañarse al documento justificativo del depósito la póliza que determine la compra de dichos valores.

Dentro del mencionado plazo se formulará asimismo el correspondiente contrato de obligación, mediante escritura pública; siendo de cuenta del consignatario los gastos que se originen y el pago de los derechos reales, si hubiere lugar a ello.

Cuatro meses después de adjudicado definitivamente el servicio de la línea, deberá inaugurarse éste, no pudiendo otorgarse más prórroga que la de dos meses, si el adjudicatario justifica fehacientemente que causas ajenas a su voluntad le hubieren impedido establecerlo en la fecha anteriormente mencionada.

XVI

Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder o traspasar sin previa autorización del Gobierno; siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación. Habrá, por tanto, de procederse al otorgamiento del correspondiente traspaso de contrato y subrogación, consignando en el mismo copia literal del resguardo acreditativo de la fianza que hubiere constituido el concesionario o la transferencia a favor de éste de la que tuviera en depósito el cedente, la cual continuará en tal caso sujeta al compromiso. La copia original y tres simples del referido contrato deberán presentarse en la Dirección general de Comunicaciones, en el Negociado a que compete el conocimiento de los servicios aéreos, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que se practicare la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que haya llenado este requisito el concesionario no podrá encargarse del servicio.

Si el traspaso, después de autorizado, no se llevare a efecto, por no presentarse el contrato y copias del mismo en el término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiendo solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Las solicitudes que en el sentido expresado se presenten deberán estar firmadas por el cedente y cesionario, comprometiéndose el último a subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

XVII

El contratista se someta a la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa en cuanto a todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, enten-

diéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente con arreglo a las disposiciones administrativas.

XVIII

Los funcionarios adscritos a las Aeronáuticas civil, militar y naval y del Cuerpo de Correos podrán viajar en la línea con carácter gratuito mediante autorizaciones expedidas por los Jefes de los referidos Centros, sin que pueda exceder de uno en cada viaje sencillo.

XIX

El concesionario podrá solicitar del Gobierno el otorgamiento de los beneficios consignados en el Real decreto de 30 de Abril de 1924 en la forma que éste determina.

De la solicitud de auxilio y otorgamiento del mismo, en su caso, dará cuenta a la Dirección general de Comunicaciones.

XX

El incumplimiento de las condiciones que deben llenarse con sujeción a este pliego, producirá la anulación del concurso y la adjudicación efectuada, siempre que aquél sea debido a la voluntad del concesionario o que éste impidiese que tuviese realización, con la consiguiente pérdida del depósito constituido como fianza provisional, la cual quedará a beneficio de la Administración como indemnización de los perjuicios ocasionados por la demora que pudiese sufrir la inauguración del servicio, sin perjuicio de la facultad de la Administración para resarcirse de cuantos perjuicios se hubieren ocasionado por incumplimiento de lo convenido.

XXI

Adjudicado y contratado el servicio, la Administración podrá declarar caducada la concesión y rescindido el contrato:

1.º Si no se comienza el servicio dentro del plazo señalado en el último párrafo de la base XV y prórroga, en su caso, en ella establecida.

2.º Por infracción reiterada de las condiciones de este pliego o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

3.º Por la no realización de viajes consecutivos, de no demostrarse documentalmente que las faltas obedecieron a causas de fuerza mayor o por la repetición constante de accidentes en la línea u otras irregularidades que den lugar a graves y generales reclamaciones del público.

La caducidad y rescisión del contrato llevará aparejada la pérdida de la fianza definitiva, que quedará a beneficio del Estado.

XXII

Los gastos que se ocasionen por inserción de anuncios y del pliego de condiciones en los periódicos oficiales, así como de cuantos se originen hasta la definitiva formalización del

contrato, serán de cuenta del concesionario, el cual quedará, además, obligado a satisfacer todos los gravámenes que, con arreglo a las condiciones de tributación, se hallen establecidos o en lo sucesivo se establezcan, y al cumplimiento de lo que determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Junio de 1921, referente a retiros obreros, y la ley de Accidentes del trabajo, sin que el Estado pueda asumir responsabilidad alguna por tales conceptos.

Madrid, 7 de Septiembre de 1926.—
Aprobado por S. M.—Severiano Martínez Anido.

Modelo de proposición.

Don..., por sí o en concepto de representante de la Sociedad o Compañía de ..., como acredita con copia de poder que acompaña, se obliga a desempeñar el servicio de transporte de correspondencia, por vía aérea entre Sevilla-Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, por el precio de ... pesetas, como importe anual del servicio, con arreglo al Pliego de condiciones aprobado por Real decreto de fecha 7 de Septiembre del corriente año. Y para seguridad de esta proposición une a ella, por separado, los documentos a que se refiere la base V de aquél y la carta de pago que acredita haber depositado la fianza de 50.000 pesetas en la Tesorería de Hacienda de ...

(Fecha y firma del interesado.)

A fin de recompensar los extraordinarios méritos contraídos por don León Navarro Lariña, Secretario del Ayuntamiento de Moncada (Valencia), cuyos relevantes servicios han contribuido al desarrollo de aquella Hacienda local, y habiendo realizado, entre otros plausibles trabajos, la confección de formularios oficiales, adoptados por la mayoría de los Ayuntamientos,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El artículo 2.º del Real decreto de 9 de Julio último estable-

ció un Comité regulador de la industria textil, formado conforme el propio artículo expresa, y para cuya definitiva constitución son necesarios determinados requisitos, especialmente en cuanto se refiere a su apartado b); y con el fin de que la labor encomendada al referido Comité pueda realizarse seguidamente, y en vista de las propuestas y designaciones de las entidades llamadas a ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al Delegado de Hacienda de Barcelona, como Vicepresidente del Comité, podrá sustituir, en casos de ausencia o enfermedad, el Tesorero-Contador de la propia Delegación.

2.º Los cuatro Vocales del Consejo de la Economía Nacional que han de formar parte de dicho Comité serán los señores Conde de Caralt, D. José Botey, D. Enrique Arañó y D. Gregorio González Suso. Los referidos Vocales propondrán al Comité, en el acto de su constitución, los suplentes que hayan de reemplazarles en casos de ausencia, enfermedad u otra causa justificada, remitiendo la presidencia de dicho Comité las propuestas al Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, a los efectos de aprobación y nombramientos que correspondan.

3.º Quedan aprobadas las representaciones corporativas designadas por las entidades a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º del Real decreto de 9 de Julio, y que son las siguientes: Por el Fomento el Trabajo Nacional de Barcelona, su Presidente, D. Domingo Sert, como Vocal propietario, y el Vicepresidente primero, D. Salvio Ibarra, como Vocal suplente; por la Cámara Oficial de Comercio y Navegación, los señores D. José Armenteras y Vintó y don David Ferrer y Valls, propietario y suplente; por la Cámara de Industria de Barcelona, D. Juan Puig Marcó, propietario, y D. Alejandro Bosch y Citarineu, como suplente; por el Centro Algodonero, D. Luis Salgado Mercader, propietario, y D. Luis Jover Castells, suplente, y por la Asociación de fabricantes de estampado y blanqueo, D. Juan Jiménez Sánchez, propietario, y D. Ramón Circar, suplente.

4.º Los doce fabricantes hiladores y manufactureros de algodón correspondrán: seis a Cataluña, tres a las provincias productoras del Norte de España y otros tres a las de Levante y Andalucía, cuyos fabricantes hiladores y manufactureros de algodones harán las designaciones oportunas en el plazo máximo de diez días, realizándose las candidaturas por zonas, o

sea seis correspondientes a la de Cataluña, tres a la del Norte de España y otros tres por la de Levante y Andalucía, ante la presidencia del Comité referido, verificándose el escrutinio ante una Junta constituida por los elementos citados en los números 2.º y 3.º, con la presidencia y vicepresidencia del Comité. Esta Junta actuará provisionalmente hasta la constitución definitiva del Comité para ordenar los trabajos de elección de Vocales y los preparatorios indispensables al funcionamiento del organismo.

El derecho al voto se acreditará por certificación librada por las Cámaras Oficiales de las zonas citadas.

5.º Una vez constituido el Comité, designará la Comisión ejecutiva a que se refiere el apartado d) del referido artículo 2.º del Real decreto de 9 de Julio, poniendo en conocimiento del Consejo de la Economía Nacional la formación de la misma, a los efectos correspondientes.

6.º Formará parte del Comité, como Asesor, el Delegado regio de la Comisaría Algodonera del Estado, quien podrá delegar en el Secretario general de dicha Comisaría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por diferentes entidades, en solicitud de representación en la Conferencia nacional naranjera convocada para el presente mes por Real orden de 7 de Julio último, y siendo conveniente que dentro de los términos de su constitución y cuestionario tengan voz cuantos elementos están interesados en tan importante producción, de conformidad con lo propuesto en el apartado e) del artículo 4.º de la Real orden referida y siendo también conveniente prorrogar la celebración de dicha Conferencia para el más preciso cumplimiento de sus fines,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Conferencia nacional naranjera, convocada para el presente mes por Real orden de 7 de Julio pasado, se celebrará el día que al efecto y con la anticipación debida, se señale en el próximo mes de Octubre.

2.º En unión de las entidades a que se refiere el artículo 4.º de la Real orden citada, integrará la Conferencia, además de las que dicho artículo expresa, las siguientes: Federación de productores de naranja de Levante, que designará 10 delegados; Fomento de Agricultura, Comercio e Industria, de Gandía, que designará seis delegados, correspondiendo dos a los productores, dos a los confeccionadores y dos a los exportadores; Consejo Superior de Cámaras de Comercio, que designará tres delegados; Federación Sindical de Cultivadores de naranjo, de Castellón, que designará seis delegados; Federación Castellonense de Sindicatos Agrícolas, que designará uno en su representación y otro por cada uno de los Sindicatos de Alcora, Almazora, Bechi, Borriol, Castellón, Nules, Onda, Val de Uxó, Villarreal y Alquerfias del Niño Perdido. Designarán un delegado cada una de las entidades que a continuación se expresan: Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de Orihuela, Federación Agraria de Levante, Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España, Sindicatos de Riegos de Burriana, Cámara Agrícola de la Propiedad Naranjera de Alcira, Sociedad de Protección Agrícola de Burriana, Asociación Naviera Valenciana, Casino Agrícola de Beniaján (Murcia), Sindicato Agrícola obrero de Burriana, Sindicato Agrícola Olivense, Sindicato Agrícola, Sociedad de Labradores y Caja de Aborros de Oliva; Sindicato Agrícola "El Progreso", de Geresa; Casa del Pueblo de Orihuela, Sindicato Local de Beniaján, Agrupación de Levante (Valencia), Sindicato de la Comunidad de Labradores de Catarroja, Agrupación de Fabricantes de Papel seda de Levante, Sindicato Agrícola de Socorros Mutuos de Chilches, Federación Católica Agraria de

Castellón, Ayuntamiento de Masalaves (Valencia), Sindicato Agrícola de Villalonga, Asociación Liga de Productores de Forriol, Alcalde de Burriana; D. Luis Flors García, de Villarreal; Presidente de la Unión Nacional de la Exportación Agrícola, y Jefe de la cuarta Región Agronómica.

3.º La Comisión delegada para la organización de la Conferencia a que se refiere el artículo 3.º de la citada Real orden de 7 de Julio se amplía con la representación de cada una de las entidades siguientes: Federación de Productores de Naranja de Levante, Federación de Naranjeros de La Plana (Castellón), Fomento de Agricultura, Industria y Comercio, de Gandía; Federación Sindical de Cultivadores de Naranja, de Castellón; Agrupación de Fabricantes de Papel seda de Levante; Presidente de la Unión Nacional de la Exportación Agrícola, y Jefe de la cuarta Región Agronómica.

4.º Las designaciones antes referidas se realizarán en el presente mes, debiendo encontrarse en la Secretaría de la Conferencia (Consejo de la Economía Nacional, Magdalena, 12), antes del día 20 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por diversas entidades en solicitud de que se procure la mayor rapidez en el despacho de las mercancías que necesitan permiso de importación, con arreglo a la Real orden

de 6 de Agosto próximo pasado y Real decreto de 9 de Julio anterior, así como aclaraciones a lo preceptuado en el apartado sexto de la referida Real orden,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Autorizar a las Aduanas para que puedan despachar a su llegada a España, con carácter provisional y con sujeción a lo prevenido en la Real orden de 12 de Agosto último, las comprendidas en las partidas 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 265, 266, 267, 268, 269, 272, 272 bis, 273, 273 bis, 273 ter. y 273 cuart., que, con arreglo al párrafo segundo, apartado a) del Real decreto de 9 de Julio y Real orden de 6 de Agosto últimos, necesitan permiso de importación para su introducción en España.

2.º Que el apartado 6.º de la Real orden de 6 de Agosto próximo pasado, se entenderá redactado en la forma siguiente:

"6.º Las entidades citadas en los anteriores apartados 3.º, 4.º y 5.º, que necesidades perentorias de su industria les obliguen a adquirir sin dilación pequeñas cantidades de materiales comprendidos en las partidas 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 265, 266, 267, 268, 269, 272, 272 bis, 273, 273 bis, 273 ter. y 273 cuart. del Arancel vigente, que necesitan permiso de importación, podrán hacerlo de los "stocks" establecidos en España, los cuales para subsistir deberán amoldarse a las siguientes condiciones:

a) Las entidades a quienes se autorice para la tenencia y venta de dichos "stocks", habrán de ser necesariamente representantes directos y exclusivos para toda España de las fabricas extranjeras de donde procedan aquéllos, cuyo extremo justificarán como más adelante se dispone.

b) Amoldar la parte cuantitativa permanente del "stock" a las siguientes escalas:

Perfiles redondos y cuadrados.

Diámetros en m/m.	5 a 10	11 a 25	26 a 50	50 a 75	80 a 100 y más
Barras.....	50	25	10	5	2 por medida y calidad.

Perfiles rectangulares y trapezoidales.

Barras, 25 por medida y calidad.

Perfiles hexagonales y octogonales.

Barras, 50 por medida y calidad.

Perfil redondo hueco.

Barras, 100 por medida y calidad.

Chapas de cualquier tamaño.

Piezas, 10 por cada grueso y calidad.

Pliegos.

Unidades, 100 por medida y calidad.

c) El largo de las barras, salvo el hueco para las mismas, que podrá ser de seis a siete metros de

longitud, no podrá exceder de cuatro metros.

d) Quedar sujetos a un control de las existencias en cualquier momento por funcionarios del Estado, incurriendo, en caso de contravención, en sanciones económicas impuestas por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo de la Economía Nacio-

nal y cuya cuantía podrá llegar hasta tres veces el valor de las mercancías que excedan de las existencias en almacén permitidas.

Para obtener el oportuno permiso de importación, con objeto de poder constituir los "stocks" a que se refiere este apartado, será necesario recurrir en instancia al Consejo de la Economía Nacional, a la cual se acompañará el contrato original de ser representante directo y exclusivo para España de la Fábrica que se trate o testimonio notarial del mismo y a la vez declaración jurada de las existencias que en el momento de producir la petición posea y que desde luego han de ser inferiores a las cantidades permitidas por esta Real orden.

Dicha instancia, una vez aprobada o desechada por el Consejo de la Economía Nacional, se comunicará de oficio la resolución al solicitante, y de ser favorable, se autorizarán las importaciones por medio de Real orden.

En ningún caso los autorizados para constituir el citado "stock" podrán recibir para reaprovisionamiento de los mismos envíos unitarios superiores cuantitativamente a las cantidades permitidas, salvo que trate de mercancías destinadas a determinada industria, en cuyo caso deberá presentarse a la Aduana el oportuno permiso para esta especial importación, conforme señala el apartado 3.º de esta Real orden.

Las casas así autorizadas para constituir "stocks" que tengan sucursales o depósitos en distintas poblaciones de España, vendrán obligadas a subdividir entre ellas la totalidad de las mercancías o cantidades de aceros que cuantitativa y globalmente se les autoriza por esta Real orden para poseer en "stocks". En ningún caso podrán tener cualquiera de los mentados depósitos o sucursales una cantidad superior al 50 por 100 del total de la cantidad autorizada.

Caso de comprobarse la existencia de uno o varios "stocks" clandestinos a nombre de un portador o de otra entidad cualquiera y en virtud de los cuales resulte aumentada la parte cuantitativa de los "stocks" permitidos, se aplicarán las sanciones establecidas en el apartado d) de este artículo.

e) Las planchas o chapas perforadas y onduladas de la partida 269, como artículos manufacturados que son, no se considerarán

incluidas en las partidas 268 y 269 a los efectos del Real decreto-ley de 9 de Julio último."

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Restablecida la normalidad, levantado el estado de guerra, actuando la Justicia militar, recuperada la tranquilidad en el país,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den las gracias en su Real nombre a todas las Autoridades civiles y militares, al Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Orden público y fuerzas y organizaciones especiales afectas a estos servicios, por haber contribuido, con su actitud disciplinada y atenta al cumplimiento del deber, al sostenimiento de la confianza y serenidad del ánimo público, facilitando la resolución de la seria dificultad surgida en la gobernación del país.

De Real orden lo digo a V. E. para general conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la base segunda de la ley de 22 de Julio de 1918 y en los artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su ejecución,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se convoque a oposiciones para proveer 20 plazas de Auxiliares de Administración civil, vacantes en el Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y las que ocurran hasta el día en que terminen las oposiciones y haga el Tribunal su propuesta.

2.º Que, en virtud de lo dispuesto en la base séptima del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se reserven, mediante oposición, siete de las citadas vacantes para los individuos acogidos a dicho Real decreto-ley que concurran a estas oposiciones, dándose, para tales efectos, traslado de esta Real orden de convocatoria, con remisión del Reglamento y programa para las mismas, al señor Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, para su conocimiento y consiguiente designación del Vocal de dicha Junta que debe formar parte del Tribunal, solamente en lo que se refiere a las siete vacantes reservadas a dichos individuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Enero último para la ejecución del Decreto-ley citado.

3.º Que por las urgentes necesidades del servicio, que apremian para la provisión de estas vacantes, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, el plazo de seis meses que debe mediar entre la convocatoria y la realización de las oposiciones, según preceptúa el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se reduzca a tres meses, a contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

4.º El Tribunal calificador de estas oposiciones se compondrá de un Jefe de Administración de este Ministerio, como Presidente; un Catedrático de Derecho, otro de Matemáticas, un Jefe de Negociado de cualquiera de las tres Direcciones de este Departamento y un Oficial del Cuerpo administrativo del mismo, que actuará como Secretario; y

5.º Para la práctica de estas oposiciones regirá el Reglamento y el programa que se publican a continuación de esta convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918 estableciendo las bases referentes a la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal de examen y calificación de las oposiciones convocadas por Real orden de esta fecha, para la provisión de 20 plazas de Auxiliares de Administración de primera clase, vacantes en el Cuerpo Administrativo de este Ministerio y de las que se produzcan hasta el día en que se determinen los ejercicios de las mismas, quede constituido de la manera siguiente:

Presidente, D. Francisco de Campos Munilla, Jefe de Administración de segunda clase de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Vocales: D. Laureano Díez Canseco y D. Honorato Castro Bonel, Catedráticos de las Facultades de Derecho y Ciencias (Matemáticas), respectivamente, de la Universidad Central, propuestos por el Rector de la misma; D. Alfonso Velarde Castro, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, con destino en la Dirección general de Prisiones, y D. Vicente Lastanau y Arregui, Oficial de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, con destino en la de los Registros, debiendo actuar este último como Secretario del Tribunal, con derecho, todos ellos, al percibo de las asistencias a Tribunales de oposición, conforme a lo determinado en el Reglamento de unificación de dietas de 18 de Julio de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Cultos y Asuntos generales.

Reglamento a que han de ajustarse las oposiciones para la provisión de veinte plazas de Auxiliares primeros, vacantes en el Cuerpo administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, y las que se produzcan hasta el día en que se terminen los ejercicios.

Artículo 1.º De las 20 plazas de Auxiliares de Administración de primera clase que existen vacantes en el Cuerpo Administrativo de este Ministerio, 13 de ellas se cubrirán por oposición libre entre quienes, cualquiera que sea su sexo, hayan cumplido los diez y seis años, posean la nacionalidad española y carezcan de antecedentes penales. Las otras siete se proveerán entre individuos que reúnan los requisitos marcados en la ley

de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento de 22 de Enero de 1926.

Artículo 2.º Los ejercicios de oposición, el Tribunal que les juzgue y el programa serán los mismos para la provisión de las 20 plazas. Sin embargo, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento antes citado, deberá formar parte del Tribunal para juzgar los ejercicios referentes a los acogidos a la expresada ley, un Vocal designado por la Junta Calificadora de destinos civiles.

Artículo 3.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición libre presentarán solicitud, suscrita por ellos mismos, en papel del timbre de pesetas 1,20, en el Registro general del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de nacimiento del solicitante.

2.º Certificación del Registro Central de Penados, creditiva de carecer el interesado de antecedentes penales.

3.º Certificado de buena conducta del solicitante, expedida por la Alcaldía del último domicilio.

4.º Otros cualesquiera documentos que los interesados consideren oportuno acompañar para acreditar méritos especiales.

Artículo 4.º El plazo para presentar estas solicitudes y documentos será el de un mes, a partir desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de dicho plazo, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se reunirá para examinar las instancias presentadas y resolver sobre admisión de los solicitantes, quedando desde luego excluidos los que en el día en que esta sesión tenga lugar no hayan completado su documentación.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dará cuenta al de la Guerra de las seis plazas de la presente convocatoria, que deberán ser provistas, mediante oposición, entre individuos que reúnan los requisitos marcados en la ley de 6 de Septiembre de 1925 para optar al empleo de Auxiliar de Administración civil, para que éste anuncie las oposiciones y reciba las instancias de los interesados, clasificándolas y remitiéndolas al de Gracia y Justicia.

Artículo 6.º Los ejercicios darán comienzo el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de tres meses, a contar desde el día de la publicación de la convocatoria. El Tribunal fijará la hora, lugar y número de opositores convocados para cada día. Todos estos datos y la lista de los opositores admitidos a practicar los ejercicios, numerados correlativamente por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres, se publicará en la GACETA DE MADRID y se hará constar en el tablón de anuncios o sitio de costumbre del local en que las oposiciones se celebren.

Artículo 7.º Los ejercicios de

todos los opositores que reúnan las condiciones que determina la Ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación, se efectuarán antes de comenzar el primero de los de oposición libre; debiendo las plazas que quedaren sin cubrir, en su caso, acumularse a estas últimas.

Artículo 8.º Los opositores actuarán en cada ejercicio por el orden numérico conforme a sus apellidos y nombres, según se establece en el artículo 6.º No se admitirán permutas que alteren este orden de actuación, y al opositor que no compareciere al ser llamado para la práctica de un ejercicio, se le tendrá por desistido de su del recho.

Artículo 9.º Los ejercicios para estas oposiciones serán dos: el primero, práctico y eliminatorio, que consistirá en ejercicio de escritura a mano, Mecanografía y Nociones de Gramática y Aritmética; y el segundo, oral, que versará sobre temas sacados a la suerte de Derecho administrativo, organización del Ministerio de Gracia y Justicia y Centros de él dependientes y de legislación penal aplicable a los funcionarios públicos.

Los opositores que deseen ser examinados de Taquigrafía, como complemento y ampliación del primer ejercicio, lo expresarán así en la solicitud para tomar parte en las oposiciones, y la aprobación de esta especialidad equivaldrá a la mejora de un punto sobre la calificación total.

Artículo 10. El ejercicio oral se verificará contestando el opositor a tres temas, sacados a la suerte, del programa que se insertará a continuación. El tiempo máximo que podrá emplear el opositor en la contestación de estos tres temas, será el de veinte minutos. El Tribunal no tendrá otra intervención en este ejercicio que la facultad del Presidente para llamar la atención del actuante que no se concrete en la contestación a los temas que le hayan correspondido, y advertir, si lo estima necesario, la proximidad de la conclusión del tiempo concedido.

Artículo 11. El ejercicio práctico se efectuará por grupos de opositores, en el número que el Tribunal estime oportuno. Este ejercicio consistirá en escribir a mano al dictado, con velocidad corriente, un párrafo de una obra clásica de literatura española o de un Código vigente, durante diez minutos. A continuación deberán los opositores efectuar por escrito, en el tiempo máximo de una hora, el análisis gramatical del párrafo copiado.

A medida que vayan terminando su ejercicio o transcurrido el indicado espacio de una hora, los opositores entregarán su trabajo, firmado, al Tribunal.

Inmediatamente se practicará el ejercicio de Aritmética elemental, que consistirá en práctica de operaciones correspondientes a las cuatro reglas elementales, obtención de tanto por ciento, descuentos, quebrados y deci-

males, con arreglo a casos prácticos, que señalará el Tribunal de oposición, distintos para cada grupo de opositores.

Una vez terminada esta parte del primer ejercicio los opositores entregarán su trabajo, firmado, al Tribunal, sin que puedan emplear en el mismo más de media hora.

Después se suspenderá la sesión durante media hora, transcurrida la cual, continuará actuando el mismo grupo de opositores para la práctica del ejercicio de mecanografía, que consistirá en copiar durante quince minutos un texto que se les entregue y que será el mismo para los opositores de cada grupo. Terminado el tiempo concedido, se dará la señal de haber terminado esta parte del ejercicio mecanográfico, y cada opositor entregará al Tribunal la copia, previamente firmada.

Acto seguido se procederá a dictarles otro texto, con velocidad no inferior a cuarenta palabras por minuto, durante otros quince, que los opositores escribirán a máquina, y una vez firmado, entregarán al Tribunal.

A continuación se les dictará un Real decreto, Real orden o, en general, alguno de los proveídos administrativos, por tiempo que no exceda de otros quince minutos, así como también deberán copiar un cuadro con diversas encasillados de conceptos y cifras de presupuestos y análogos. Esta parte de ejercicio deberá realizarse también a máquina y por tiempo que no exceda de media hora. Firmados todos los trabajos, se entregarán al Tribunal, el cual queda facultado para, en el caso probable de no disponer de tiempo suficiente para examinar a todos los opositores de cada grupo del total de los ejercicios en que consiste el práctico, a que se refiere el presente artículo, dividir las mencionadas partes de que consta, siempre que quede examinado y calificado un grupo antes que comience la actuación del siguiente, y que los ejercicios de práctica mecanográfica se verifiquen en una misma sesión.

Artículo 12. Terminado el ejercicio segundo, o sea el práctico, de todos los grupos, se procederá al examen de Taquigrafía de aquellos opositores que lo hubiesen solicitado. A este efecto, se les dictará a todos ellos durante diez minutos, a velocidad de sesenta palabras por minuto, un párrafo de un periódico del día, y a continuación se dictará, durante otros cinco minutos, otro párrafo del mismo diario, a la velocidad de ochenta palabras por minuto. A la terminación de estos dictados, los opositores traducirán lo escrito, y, terminado el ejercicio, firmarán la traducción y la entregarán, con las cuartillas del signo, al Tribunal, que anotará el orden de entrega, a los efectos de la calificación.

Artículo 13. Para la práctica de los ejercicios de Mecanografía se utilizarán las máquinas de escribir existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, de perjuicio de que, con la venia del Tribunal, pueda el opositor que lo desee utilizar máquina propia, que traerá y llevará por su cuenta y riesgo.

Artículo 14. El Tribunal, después de verificado el ejercicio práctico por

cada grupo, se constituirá en sesión secreta el mismo día, o en el siguiente, si el número de los trabajos lo hiciere necesario, y examinará los ejercicios efectuados para proceder a su calificación. No se convocará a un nuevo grupo sin haber calificado al anterior.

Artículo 15. Terminado el acto público de cada día en el ejercicio oral y en el práctico, el Tribunal se reunirá en sesión secreta, volando sobre la aprobación o desaprobación de cada uno de los opositores que hayan actuado. En seguida se procederá a la calificación de los aprobados mediante puntuación, que determine el mérito de cada opositor en relación con los demás. A este fin, cada miembro del Tribunal podrá otorgar de uno a cinco puntos en el ejercicio oral y de uno a diez en el práctico. La suma de los puntos obtenidos por cada opositor en cada ejercicio se tendrá como calificación numérica del mismo en el ejercicio respectivo. Al calificar el ejercicio práctico, el Tribunal examinará y tendrá en cuenta no sólo el fondo del ejercicio gramatical, sino la forma de la letra, y principalmente la ortografía. En el ejercicio de Mecanografía se atenderá también a la ortografía, así como a las lagunas u omisiones que revelen el desconocimiento de manejo de la máquina, observándose estas mismas prescripciones en lo que se refiere al ejercicio de Taquigrafía en los que la hubiesen solicitado.

Artículo 16. El resultado de la calificación se hará público cada día, fijando en la puerta del local en que los ejercicios se verifiquen la lista de los opositores que hubiesen sido aprobados en el ejercicio respectivo, con la calificación numérica de cada uno.

Artículo 17. Al siguiente día hábil, después de la terminación del segundo ejercicio, el Tribunal, reunido en sesión secreta, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos en los dos ejercicios, y formando la lista definitiva por el orden riguroso de la puntuación alcanzada, formulando por separado dos propuestas: una de ellas para las plazas que han de proveerse entre los individuos que reúnan las condiciones de la ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 22 de Enero de 1926, y la otra para las plazas que han de proveerse libremente, sin admitir ampliación sobre las convocadas.

Artículo 18. Los ejercicios escritos de los opositores que figuren en las propuestas y de los demás aprobados, estarán de manifiesto en la Sección de Personal Central de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio durante los ocho días siguientes a la terminación de los ejercicios, para que puedan ser examinados por quienes lo pretendan.

Artículo adicional. Los que deseen tomar parte en los ejercicios de estas oposiciones abonarán en el acto de la presentación de los documentos

a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento, la cantidad de 20 pesetas en concepto de derechos de examen, entregándoseles recibo de la misma, que les servirá para acreditar ante el Tribunal su calidad de tal opositor. Dicha cantidad podrá ser devuelta si ocho días antes del comienzo de los ejercicios solicitaren su reintegro por desestimiento de tomar parte en dichas oposiciones.

Aprobado.—Ponte.

PROGRAMA DE OPOSICIONES A PLAZAS DE AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN DE PRIMERA CLASE EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Derecho administrativo.

1. Concepto del Derecho administrativo.—Referencia de este concepto al del Poder ejecutivo.—Necesidad de una rama del Derecho relativa a la organización, funciones y procedimientos del Poder ejecutivo.—Definición del Derecho administrativo.

2. Fuentes del Derecho administrativo.—Enumeración de estas fuentes.

3. Leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes, Ordenes de Dirección general.—Concepto de cada uno de estos documentos.

4. La Administración pública como Poder.—Potestades administrativas.—Sus manifestaciones.

5. De la división del territorio nacional como base de la organización del Poder administrativo.—Provincias. Subdivisión de las provincias en Municipios.

6. De la división del territorio nacional en relación con las diferentes funciones administrativas.—División militar y marítima.—División judicial.—División académica.—División eclesiástica.

7. De la jerarquía administrativa. Condiciones esenciales y formales de la misma.—Administración activa y consultiva.

8. De los funcionarios de la Administración civil del Estado.—Escalas.—Ingreso.—Ascensos.—Deracho de la mujer al ingreso en las escalas técnica y auxiliar.

9. De los funcionarios de la Administración civil del Estado.—Excedencias.—Separación del servicio.—Premios y castigos.—Tribunales de honor.

10. De los funcionarios de la Administración civil del Estado.—Posiciones.—Cesés, traslados, etc.—Asistencia a la oficina.—Jubilaciones.

11. De los funcionarios de la Administración civil del Estado.—Clases pasivas.—Asociaciones de funcionarios.—Retenciones.—Disposiciones especiales.

12. De la organización de la Administración Central.—Departamentos ministeriales.

13. De los Ministros.—El Consejo de Ministros.—Naturaleza del cargo ministerial.—Autoridad de los Ministros.

14. De los Departamentos ministeriales.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Servicios de carácter general de la misma.—Consejo de Es-

tado.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Consejo de la Economía Nacional.

15. Departamentos ministeriales.—Ministerio de Estado.—Breve idea de su organización y de los servicios que le están encomendados.

16. Departamentos ministeriales.—Ministerios de la Guerra y de Marina. Idea de su organización y de los servicios de carácter permanente que les están encomendados.

17. Ministerio de la Gobernación. Idea de su organización y de los servicios de carácter permanente que le están encomendados.

18. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Idea de su organización y de los servicios de carácter permanente que le están encomendados.

19. Ministerio de Fomento.—Idea de su organización y de los servicios de carácter permanente que le están encomendados.

20. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.—Idea de su organización.—Organismos dependientes o afectos a este Ministerio.

21. Ministerio de Hacienda.—Idea de su organización y de los servicios de carácter permanente que le están encomendados.

22. Del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Su organización y atribuciones.

Organización y régimen del Ministerio de Gracia y Justicia.

23. Del Ministerio de Gracia y Justicia.—Su origen.—Asuntos que competen a este Ministerio.

24. Ministerio de Gracia y Justicia.—Direcciones generales que le integran y Secretaría auxiliar, según el Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926.

25. Ministerio de Gracia y Justicia.—Cuerpos que constituyen el personal adscrito a las tres Direcciones generales.—Servicios especiales.—Disposiciones transitorias que establece el Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926.

26. Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden de 26 de Julio de 1926 y Reglamento de Organización interior y distribución de servicios de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

27. Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden de 26 de Julio de 1926 y Reglamento de Organización interior y distribución de servicios de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Mención especial del Registro de actos de última voluntad.

28. Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden de 26 de Julio de 1926 y Reglamento de Organización interior y distribución de servicios de la Dirección general de Prisiones.—Mención especial del Registro Central de Penados y Rebeldes.

29. Organización judicial en España.

30. Tribunal Supremo.—Su organización.—Asuntos de que conoce.

31. Audiencias territoriales y provinciales.—Organización y asuntos de que conocen.

32. Juzgados de primera instancia e instrucción.—Sus categorías.—Asuntos de que conocen.

33. Ministerio fiscal.—Idea de su organización y funciones.

34. Cuerpo de Prisiones.—Idea de la organización penitenciaria en España.

35. Notariado y Registros de la Propiedad.—Idea general de la organización de ambos Cuerpos.

36. Función del auxiliar.—Formularios de Reales decretos, Reales órdenes, Reales órdenes comunicadas, acuerdos de Dirección, traslados, copias para la GACETA y copias simples de documentos.

Legislación penal aplicable a los funcionarios públicos.

37. Prevaricación.—Delito y su penalidad.

38. Infidelidad en la custodia de documentos.—Delito y su penalidad.

39. Violación de secretos.—Delito y su penalidad.

40. Desobediencia y denegación de auxilio.—Delito y su penalidad.

41. Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.—Delito y su penalidad.

42. Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.—Delito y su penalidad.

43. Cohecho.—Delito y su penalidad.

44. Malversación de caudales públicos.—Delito y su penalidad.

45. Fraudes y exacciones ilegales.—Delito y su penalidad.

46. Negociaciones prohibidas a los funcionarios.—Delito y su penalidad.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Carlos López de Haro, Registrador de la Propiedad Novelda, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia, por enfermedad, con honorarios, que debe usar en San Clemente, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ultimada la actuación del Tribunal constituido para juzgar a los oposito-

res a plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, cuya convocatoria se publicó por Real orden de 31 de Marzo último, y remitida a este Ministerio por el Presidente de dicho Tribunal la lista de los opositores aprobados en número de 422, resta sólo dar el debido cumplimiento a lo prevenido en el apartado sexto de la citada Real orden, publicándose la lista de los opositores favorecidos, con las normas a observar para la efectividad de su derecho e inmediata satisfacción de las necesidades que el interés de la Administración demanda.

El cumplimiento del apartado sexto de la precitada Real orden debe quedar subordinado a la estricta observancia de la vigente ley de Presupuestos en tanto en cuanto por ella se dispone que sólo se cubran las plazas de Auxiliares necesarias para completar, con las restantes categorías y clases del escalafón, el número de 4.000 funcionarios que contiene la plantilla global del Cuerpo general de Hacienda, incluyendo el sobrante de aquella que presta servicio en activo.

En atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Aprobar la relación de los 422 opositores incluidos en la lista que se inserta como anejo de esta Real orden.

2.º Declarar que, de acuerdo con la restricción que impone la vigente ley de Presupuestos, tienen derecho a cubrir desde luego vacante los 85 opositores primeramente figurados en la lista de los aprobados, quedando el resto en expectación de destino, de conformidad con lo mandado en el apartado sexto de la Real orden de 31 de Marzo último.

3.º Que en el plazo máximo de diez días consecutivos, que comenzará a contarse desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los 85 opositores primeros comprendidos en la lista anexa deberán remitir a la Sección de Personal de este Ministerio relación de las provincias a que deseen ser destinados de las especificadas en el estado de vacantes, que también se inserta como anejo a la presente Real orden, numerándolas al margen y en letra todas y cada una de ellas por orden de preferencia.

4.º Que los opositores de quienes el último día del plazo aludido no se haya recibido relación sean destinados libremente a las provincias no solicitadas por los demás.

5.º Que inmediatamente de terminarse el plazo de diez días repetido #

proceda a efectuar los nombramientos en otro que no excederá de cuatro días.

6.º Que, a los efectos del escalafón, se consideren posesionados con esta fecha, al objeto de que figuren en él por el mismo orden de la lista de aprobación.

7.º Que para el cobro de haberes se tenga en cuenta la fecha efectiva de dicha toma de posesión, haciendo constar en el diligenciado del título una y otra circunstancia, como igualmente la fecha de esta disposición que así lo ordena.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Relación de los señores opositores aprobados, con la puntuación obtenida y demás condiciones exigidas por la disposición 15 de la Real orden de 7 de Noviembre de 1924 y la de 31 de Marzo último, que convocó la oposición restringida a las plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

- Número 1.—Señorita Elisa Fernández Nadalmay, 117,00.
 2.—Señorita María del Carmen Peñas Gallego, 115,20.
 3.—D. Carlos de Grado y del Monte, 114,93.
 4.—Señorita María Teresa Moreno López, 112,90.
 5.—Señorita Ana María Viada Morales, 111,83.
 6.—Señorita Patrocinio Toledo Sáiz, 111,50.
 7.—Señorita Emilia Errasti García, 111,40.
 8.—Señorita Manuela Tejedor Domínguez, 110,60.
 9.—D. Rafael de Porrás Cortés, 109,00.
 10.—D. Luis Albí Agero, 108,43.
 11.—D. Rosendo García Caballero, 108,23.
 12.—D. Ramón Valdés Piqueras, 106,31.
 13.—Señorita María del Pilar Lubián Clemente, 105,23.
 14.—D. Rafael Antelo Cano, 105,20.
 15.—Señorita María Luisa Ibarra y Sánchez, 105,00.
 16.—D. Luis Rocafort Espart, 104,56.
 17.—Señorita Bienvenida Martín y Martín, 103,93.
 18.—Señorita Matilde de la Iglesia Méndez, 103,05.
 19.—D. José Soto Labra, 101,70.
 20.—D. Federico de Mendizábal y García Lavín, 101,40.
 21.—Señorita Elena Martínez Olmos, 100,80.
 22.—Señorita Esperanza Fernández Cabal, 99,00.
 23.—Señorita Adoración Herrero Frax, 98,61.
 24.—D. José Carmona y Herrera, 98,40, Bachiller.

- 25.—Señorita María del Carmen García y García, 98,40, Maestra.
 26.—D. Luis Sales Díaz, 98,39.
 27.—D. Enrique Raya Ruiz Morón, 98,37.
 28.—Señorita Aurora Merino y Carrasco, 98,35.
 29.—D. Augusto Álvarez Borrás, 98,33.
 30.—Señorita María del Carmen Baldaque Maestro, 98,21.
 31.—D. José Vallcorba Ruiz, 98,20.
 32.—Señorita María Ana Lozano Aguirre, 98,03.
 33.—Señorita Concepción Franco de Sarabia, 98,01.
 34.—Señorita Flora Martínez del Campo, 98,00.
 35.—Señorita Felisa Caja del Arpa, 97,90.
 36.—D. Gerardo Rolando Pérez, 97,63.
 37.—Señorita Victoria Sanz Molinero, 97,60.
 38.—Señorita Amalia Barroeta Prichaid, 97,53.
 39.—D. Jaime Arévalo Piñol, 97,42.
 40.—Señorita María Gómez Gómez, 97,40.
 41.—D. Ildefonso del Vando Villar, 97,37.
 42.—Señorita Amalia Martínez Mata, 97,30.
 43.—D. Jesús Fernández Carral, 97,20, Bachiller.
 44.—D. Rafael Alonso González, 97,20, Bachiller.
 45.—Señorita Antonina Relaño Monje, 96,71.
 46.—Señorita Rosalía Adela Cano Martín, 96,51.
 47.—Señorita Rosario Álvarez de Pablo, 96,41.
 48.—D. Daniel Salvadores Po-yán, 96,34.
 49.—D. Leopoldo Castilla Velázquez, 96,33.
 50.—Señorita Felisa Valladares García, 96,27.
 51.—D. Isidoro Garrido Cruz, 96,25.
 52.—Señorita María de los Dolores García Castaños, 96,20.
 53.—Señorita María del Carmen Alcalá Martín, 95,90.
 54.—D. Bernabé Monfort Suay, 95,75.
 55.—Señorita Justa Fernández de la Losa, 95,43.
 56.—Señorita Juana Ana Riera Pascual, 95,13.
 57.—Señorita Cecilia Marta Fernández Montero, 95,11.
 58.—D. Valeriano Martín Gudino, 94,72.
 59.—Señorita Aurelia González Pastor, 94,63.
 60.—Señorita Aurora Nieto Feroselle, 94,43.
 61.—Señorita María Álvarez Ruiz, 94,20.
 62.—D. Camilo Calatayud Ferreres, 94,17.
 63.—Señorita María del Pilar Petra Segura Martín, 94,11.
 64.—D. José Luis López Pena, 93,71.
 65.—Señorita Pilar Tortuero López Recuero, 93,63.
 66.—D. Manuel Cuecha Sierra, 93,33.
 67.—Señorita María López y López, 93,31.

- 68.—D. Antonio Guillén Haro, 93,31.
 69.—D. Manuel Castrillo Peinado, 93,21.
 70.—D. Alfonso Martínez Pablos, 93,10.
 71.—D. Samuel Serrano Perales, 93,01, Bachiller.
 72.—D. José Lorente Redondo, 93,01.
 73.—D. Gabriel Pretus Palliser, 92,63.
 74.—Señorita María Mercedes García Gómez, 92,41.
 75.—D. José María Iglesias Ferré, 92,37.
 76.—D. Pedro Bosch Nualart, 92,25.
 77.—Señorita Soledad Sánchez Pérez, 92, Maestra.
 78.—Srta. Felipa Vedia Alonso, 92,00.
 79.—D. Carlos Farfán de los Godos Macías, 91,91.
 80.—D. Emilio García Ortega, 91,65.
 81.—D. Valentín Blázquez y Fernández Barranquero, 91,60.
 82.—D. Pablo Martínez Conde Cevala, 91,53.
 83.—Srta. Rosario Torres Torres, 91,40.
 84.—D. José Nogués Fernández, 91,35.
 85.—Srta. María de los Angeles Comas Valbuena, 91,33.
 86.—D. Antonio Alfaro Echevarría, 91,93.
 87.—D. Herminio Francisco Maillo García, 91,20.
 88.—D. Dámaso Ruiz Madrueño, 90,84.
 89.—D. Francisco Armendáriz Resano, 90,83.
 90.—D. Luis Calvo González, 90,72.
 91.—Srta. Carmen Abenosa Ribelles, 90,63.
 92.—D. Angel Vaillo Blasco, 90,62.
 93.—D. Lorenzo Ruiz de la Cuesta Barrio, 90,57.
 94.—Srta. María del Carmen Calvo y Julián, 90,47.
 95.—D. José Lloréns Roig, 90,43.
 96.—Srta. Carmen Castellanos Cortés, 90,31.
 97.—Srta. Amalia Martín Garnica, 90,30.
 98.—Srta. María del Carmen Villoria Ramos, 90,23.
 99.—Srta. María de los Dolores Castilla y Polo, 90,19.
 100.—Srta. Dolores Martín Hermosa, 90,15.
 101.—D. José María Pané y Delgado, 90,13.
 102.—Srta. María Hernández Domínguez, 90,02.
 103.—D. José Guerra Gallego, 90,01.
 104.—D. Santos Estrada Martínez, 90,00, Perito mercantil.
 105.—Srta. Carmen Fernández Gómez, 90,00.
 106.—Srta. Aurora Fernández Pérez, 89,93.
 107.—D. Rogelio Pérez Vizcaíno, 89,76.
 108.—Srta. Elvira Rivarola Begoña, 89,62.
 109.—D. Eugenio de Grado Gaitero, 89,61.
 110.—Srta. María Teresa López Tienda, 89,58.
 111.—D. Eduardo Abad y Lluch, 89,53.
 112.—Srta. Joaquina Rodríguez Mata, 89,32.

- 113.—D. Juan García Losada, 89,18.
 114.—Srta. Carolina Muñoz del Corral, 89,13.
 115.—Srta. María Brezme Fernández, 89,00.
 116.—Srta. María Nieves Merchante Sánchez, 88,81.
 117.—D. Witiza Mateo de la Peña Martín, 88,51.
 118.—Señorita Josefina Muzas Gamarra, 88,47.
 119.—Señorita Adela March y Aumella, 88,23.
 120.—D. Nicolás Corral Fernández, 88,20.
 121.—D. Lorenzo Castrillo Oriza, 88,12.
 122.—Señorita Vita Pérez Guajardo, 88,11.
 123.—D. José Rodríguez Espinosa, 88,05.
 124.—Señorita Pilar Cecilia Navarro García, 87,94.
 125.—Señorita María Adelaida Martín de Lacaci, 87,81.
 126.—D. Miguel Lozano Blanco, 87,67.
 127.—Señorita Concepción Díaz de Oñate y Cueto, 87,51.
 128.—D. Luis Seoane Uloa, 87,43, Perito mercantil.
 129.—D. Federico Esbert Miralles, 87,43.
 130.—D. Fernando López Losada, 87,39.
 131.—D. Faustino Hernández Valcanera, 87,37.
 132.—D. Baltasar Blasco Ferrer, 87,33.
 133.—D. Julio Alvarez Fuertes, 87,31.
 134.—Señorita Isabel Delgado Fraile, 87,21.
 135.—D. Juan Casado Zuloaga, 87,03.
 136.—D. Alejandro Barahona López, 86,73.
 137.—D. Saturnino Recio Cebrián, 86,58.
 138.—D. Eduardo Fábregas Vidal, 86,57.
 139.—Señorita Elena Ruiz Menéndez, 86,52.
 140.—Señorita Pilar Arribas Gómez, 86,43.
 141.—D. Alvaro de Mendizábal y García Lavín, 86,43.
 142.—Señorita Josefa Gómez Lamas, 86,43.
 143.—Señorita Matilde Arbona Puig, 86,41.
 144.—Señorita María Gómez Auzara, 86,39.
 145.—D. Rafael Espinosa y Espinosa, 86,39.
 146.—D. Manuel García Álvarez, 86,22.
 147.—Señorita Leonor Allende Molina, 86,00.
 148.—Señorita Julia María Rincón Rodríguez, 85,91.
 149.—D. Daniel Fombuena Aguillo, 85,83.
 150.—Señorita Joaquina Gómez Jiménez, 85,79.
 151.—D. Joaquín Gómez Aguilar, 85,71.
 152.—Señorita Antonia Zaragoza Gilabert, 85,71.
 153.—Señorita Araceli Moreno Santos, 85,50.
 154.—D. Luis Risco Barceló, 85,48.
 155.—Señorita María Ríos Rambla, 85,35.
 156.—D. Pedro Rubiol Morell, 85,23.
 157.—D. Antonio Cervera Herreiros, 85,11.
 158.—D. José Sáez Calero, 85,03.
 159.—D. Amado Serraller Lucía, 85,01.
 160.—D. Gervasio Rubio Tapias, 84,93.
 161.—Señorita María Teresa Fernández Gutiérrez, 84,91.
 162.—Señorita Sebastiana Caballero Muñoz, 84,75.
 163.—Señorita María Matilde Josefa Lalaguna Freire, 84,60.
 164.—D. Emilio Cañamero Sánchez, 84,47.
 165.—D. Isidro de Pino Sáiz, 84,41.
 166.—D. Luis Gallego Abril, 84,32.
 167.—D. Francisco Maté Saldaña, 84,26.
 168.—Señorita Aniceta Biezma Ortiz, 84,23.
 169.—Señorita María del Pilar Díez Iribarren, 84,19.
 170.—Señorita Herminia Vila Sánchez, 84,10.
 171.—Señorita Emilia Bravo García, 84,08.
 172.—D. Ambrosio Madrigal y Madrigal, 84,03.
 173.—Señorita Asunción Carreras Jané, 83,87.
 174.—D. Ricardo Gonzalo Guerra, 83,82.
 175.—D. Esteban Abad Guillén, 83,71.
 176.—Señorita María de los Angeles Barca Angulo, 83,67.
 177.—Señorita Clotilde García Aldea, 83,62.
 178.—Señorita Juana Bleda Moreno, 83,58.
 179.—D. Luis Pascual García Maldonado, 83,57, Bachiller.
 180.—Señorita Teodora Calabia Alvarez, 83,57.
 181.—D. Carlos Martínez Fresneda, 83,53.
 182.—Señorita Ramona Alvarado Alonso, 83,52.
 183.—D. Manuel Díaz Calvo, 83,51.
 184.—Señorita Maximina Aguado Hombrados, 83,40.
 185.—D. Adelardo Rodríguez Giraldo, 83,38.
 186.—Señorita María de las Mercedes García Vázquez, 83,30.
 187.—Señorita María Aldave Aizpurúa, 83,27.
 188.—D. Carlos Jouve y Pérez Caballero, 83,07.
 189.—D. Juan Severino Jiménez Guerrero, 82,79.
 190.—Señorita Jerónima Miñana Gálvez, 82,72.
 191.—Señorita María Montero Rodelgo, 82,69.
 192.—Señorita María de los Dolores Rodríguez Volta, 82,60.
 193.—Señorita Antonia Vara López, 82,59.
 194.—Señorita Carmen Giménez Witemberg, 82,51.
 195.—Señorita Mauricia Fernández Leal, 82,37.
 196.—Señorita Pascuala Mateo Lafuente, 82,33, Bachiller y Maestro nacional.
 197.—Señorita María Fernández Gausi, 82,33.
 198.—Señorita María Adelina González Alvarez de Ron, 82,03.
 199.—Señorita María de los Angeles Rodríguez Sánchez de Lillo, 82,03.
 200.—Señorita María del Carmen Ruiz Infantes, 82,01.
 201.—D. Antonio Pérez y López de Arechaga, 81,99.
 202.—D. Ignacio Gómez Moya, 81,93.
 203.—D. Agustín de Castro Palomino Escribano, 81,92.
 204.—Señorita Angeles Milán García, 81,57.
 205.—Señorita Diana Sánchez y Sancha, 81,38.
 206.—Señorita María Dolores García de Juan, 81,37.
 207.—Señorita María Josefa Calderón y Almansa, 81,33.
 208.—Señorita Concepción Pérez Martín, 80,98.
 209.—D. José María Saldaña Flores, 80,93.
 210.—Señorita Enriqueta Mir Palume, 80,87.
 211.—Señorita Mercedes Galán Calvillo, 80,73, Bachiller.
 212.—D. Antonio López Ruipérez, 80,73.
 213.—Señorita María de la Concepción Vallejo García, 80,72.
 214.—Señorita Leonor Najera Merino, 80,67, Bachiller.
 215.—D. Jesús Cajal López, 80,67.
 216.—D. Pedro Casambón y Rojas, 80,63.
 217.—D. Tomás Lucini Morales, 80,57, Bachiller.
 218.—Señorita Teresa Galán y Antón, 80,57.
 219.—D. Carlos de Frías Martín, 80,53, Bachiller.
 220.—Señorita Marina Rubio González, 80,53, Maestra de Primera enseñanza.
 221.—Señorita Anastasia Martín Alvarez, 80,43.
 222.—D. Salvador Cerveró Ferrer, 80,27.
 223.—Señorita Aurora García Rodríguez, 80,25.
 224.—D. Francisco García García, 80,11.
 225.—Señorita Isabel Carrascosa Ramón, 80,09.
 226.—D. José María García Serrano, 80,01.
 227.—Señorita María Fuentes Martínez, 79,90.
 228.—D. Antonio de Pablo Díaz, 79,65.
 229.—Señorita Leona Joaquina Perona Pozuelo, 79,59.
 230.—Señorita Luisa Maya González, 79,59.
 231.—Señorita Mariana Parra y Fernández, 79,53.
 232.—Señorita María Luisa Oliva Torrubiano, 79,51.
 233.—D. Pascual Antonio Sempere Polo, 79,49.
 234.—Señorita María Boj Turmo, 79,43.
 235.—D. Gabriel Luis Villegas, 79,43.
 236.—D. Francisco Lorea García, 79,39.
 237.—D. Rosendo Casas Hernández, 79,37.
 238.—D. Francisco Bueno y Rico, 79,37.

239.—Señorita María Jesús Muñoz García, 79,33.
 240.—D. Antonio Cerdán Catari-nou, 79,27.
 241.—D. Rafael López Amador, 79,21.
 242.—D. Alberto Ballesteros y Ballesteros, 79.
 243.—D. Daniel Villalobos Salmerón, 78,99.
 244.—Señorita Manuela Castro Niño, 78,92.
 245.—D. Jorge Alvarez Morlán, 78,91.
 246.—D. Dionisio Almarza Serrano, 78,73.
 247.—Señorita Margarita Díaz González, 78,63.
 248.—D. Baltasar Mena Molina, 78,59.
 249.—Señorita María Josefa Valladura Sarriegui, 78,53.
 250.—D. Fulgencio Mir Oliver, 78,52.
 251.—D. Félix Sotelo Melado, 78,40.
 252.—D. Lucio López Ramos, 78,39.
 253.—D. Leonardo Navarro Lera, 78,33.
 254.—D. José González Yáñez, 78,31.
 255.—Señorita Ana María Sánchez Cambón, 78,27.
 256.—D. Jacinto García Serrano, 78,26, Bachiller y Perito mercantil.
 257.—D. Manuel González Prieto, 78,26, Bachiller.
 258.—D. Juan Manuel de Castro Calzado, 78,23.
 259.—D. Fernando Lodaes Rodríguez, 78,22.
 260.—Señorita Josefa B. Escribano García, 78,18.
 261.—D. Domingo Fernández Blázquez, 78,13.
 262.—Señorita María Santos Sáez, 78,12.
 263.—Señorita Pilar Marín Alquézar, 78,10.
 264.—D. Gabriel Marinas Gutiérrez, 78,03.
 265.—Señorita Vicenta Valverde del Barrio, 77,95.
 266.—D. Carlos Inchausti Macías, 77,92.
 267.—Señorita Isabel Guerrero Valcárcel, 77,63.
 268.—Señorita Emiliana Alonso Pinilla, 77,53.
 269.—D. José Manuel Telesforo Sánchez, 77,48.
 270.—Señorita Concepción Fernández Flórez, 77,47.
 271.—D. Félix Palacios Medrano, 77,40.
 272.—D. Francisco Suárez Sotillo, 77,33.
 273.—Señorita Guadalupe Liaño Díaz, 77,31.
 274.—D. José Fagoaga y Fagoaga, 77,13.
 275.—D. Francisco Juan Mayoral Torrens, 77,10.
 276.—Señorita Matilde García Martín, 77,02.
 277.—Señorita Elvira Cirerá Vilanova, 76,83.
 278.—D. Andrés López Minguenza, 76,57.
 279.—D. José Pérez Crespo, 76,53.
 280.—Señorita Eduvigis Revilla Gutiérrez, 76,51, Maestra.
 281.—D. Asclepiodoto López Calderón, 76,51.

282.—D. Andrés Durán Gil, 76,47.
 283.—D. Leonardo Escribano Monje, 76,43.
 284.—D. José Antonio Masuti Díaz, 76,35.
 285.—D. Antonio de Jodar Escudero, 76,33.
 286.—Señorita María del Socorro Zanón y Ochoa, 76,27.
 287.—D. Angel Orozco Alonso, 76,13.
 288.—D. Juan José Gil Fernández, 76,03.
 289.—Señorita Domitila Serrano García, 75,93.
 290.—Señorita Marina de Usera de la Vega, 75,81.
 291.—Señorita Gregoria Martínez Marín, 75,81.
 292.—D. Isabelo Sánchez Merino, 75,80.
 293.—D. Miguel Cañas Vaquero, 75,68.
 294.—D. Marceliano Benítez Tena, 75,49.
 295.—D. Anselmo Ballesteros Rueda, 75,47.
 296.—D. Dativo García Rubio, 75,44.
 297.—D. Alberto Vilar y Vidal, 75,37.
 298.—D. Arturo Salinas Lamarca, 75,20.
 299.—Señorita María del Carmen Parrizas Torres, 75,23.
 300.—D. Ramón Galán Calvillo, 75,11.
 301.—D. Raimundo Herrero Míguez, 74,77, Maestro de Primera enseñanza Superior.
 302.—D. Francisco Sánchez Paris, 74,77.
 303.—Señorita Estrella Blanco del Pueyo, 74,77.
 304.—D. Félix Lucía López, 74,73.
 305.—D. Miguel Navarro López, 74,71.
 306.—Señorita María Boj Romero, 74,70.
 307.—D. Angel Domínguez García, 74,67.
 308.—Señorita Isabel Teresa García Mancosidor, 74,63, Maestra de Primera enseñanza Superior.
 309.—D. Florentino Cerezuela Aparicio, 74,63.
 310.—D. José Antonio Mendoza Macías, 74,57.
 311.—Señorita Elena Martínez Martínez, 74,51.
 312.—Señorita María del Pilar Ortega Pérez, 74,48.
 313.—D. Víctor Valdemoro Gutiérrez, 74,37.
 314.—Señorita Eusebia García Cañadillas, 74,32.
 315.—D. Salvador Toledo García, 74,31.
 316.—Señorita Aurora Pérez Ramírez, 74,29.
 317.—D. Vicente Moreno García Taheño, 74,24.
 318.—D. Eugenio Segovia Celada, 74,20.
 319.—D. José Laporta y Laporta, 74,20.
 320.—D. Antonio Benítez Morena, 74,13.
 321.—Señorita Felisa de la Guerra de Agreda, 74,11.
 322.—D. Felipe Moreno Chivato, 74,10.
 323.—D. Eloy Sánchez López, 74,03, Bachiller.

324.—D. Angel Barbero García Ochoa, 74,03.
 325.—Señorita María Luisa Pacheco Rodríguez, 74,03.
 326.—Señorita María del Pilar León Gangoso, 73,99.
 327.—D. Luis María Lorenzo de Miguel Mayoral, 73,90.
 328.—D. Alfredo Sendín Galiana, 73,83.
 329.—D. Carlos Fabé Fernández, 73,70.
 330.—D. Luis Rodríguez Bocos, 73,61.
 331.—D. Segismundo Quintana Puertas, 73,57.
 332.—Señorita Elisa Reviriego García, 73,33.
 333.—D. Edmundo Pedro González Riquelme, 73,27.
 334.—D. Fernando Llanos Gutiérrez, 73,10.
 335.—D. Ezequiel Montañés Fraile, 72,74.
 336.—D. Angel Fernández Villapril, 72,63.
 337.—Señorita Sofía Fernández y Suárez, 72,60.
 338.—D. Fernando Martín Antón, 72,21.
 339.—D. José María Ibáñez Peñarangón, 72,03.
 340.—D. Rafael Vázquez Rebollo, 72,00.
 341.—Señorita Isabel Ríos Lazcano, 72,00.
 342.—D. Alejandro Bragulat de Silva, 71,81.
 343.—D. Fernando Ocete Azpiarte, 71,79.
 344.—D. Teodoro Ferreras Cuenca, 71,71.
 345.—D. Bartolomé Martí Mezquita, 71,63.
 346.—D. Antonio Cerro Sánchez Herrera, 71,51.
 347.—D. Ernesto Puñalte Fernández, 71,26.
 348.—D. Manuel Muñoz Cáceres, 71,23.
 349.—Señorita Felisa Villar y Villar, 71,20.
 350.—Señorita Blanca Guallart Martínez, 71,16.
 351.—D. Enrique Utrera Cuenca, 71,13.
 352.—Señorita Dolores Rico Ovada, 71,05.
 353.—Señorita Ana María Rodríguez Varela, 70,91, Licenciado en Filosofía y Letras.
 354.—D. Rafael Molina Arenas, 70,91, Bachiller y Maestro de Primera enseñanza.
 355.—Señorita Victoria Herráiz Chacán, 70,73.
 356.—D. Andrés Abel de la Cruz Alonso, 70,50.
 357.—Señorita Julia Oca García, 70,43.
 358.—D. Francisco Escobar Pardo, 70,33.
 359.—Señorita Pilar de Juana Villazán, 70,20.
 360.—D. Angel Martínez Ortega, 70,00.
 361.—Señorita Amalia Utrilla Panetoja, 69,79.
 362.—Señorita María Guridi Mancosidor, 69,73.
 363.—D. Rafael Hernández Ruiz, 69,60.
 364.—Señorita Ascensión Griselda Caparrós López, 69,49.

365.—D. Francisco Alarcón Muñoz, 69,45.
 366.—D. Antonio de los Reyes García y Martínez, 69,40.
 367.—Señorita Mercedes Gómez Redoli, 69,31.
 368.—D. Romualdo Fernández Nieto, 69,03.
 369.—Señorita Juana María Luisa Sanjarjo Aguado, 69,00, Maestra.
 370.—D. Leopoldo Uribe Quesada, 69,00.
 371.—D. José Manuel Navarro y Marco, 68,69.
 372.—Señorita Amelia del Pozo y García Izquierdo, 68,60.
 373.—D. Juan Manuel Nieto Rodríguez, 68,57.
 374.—D. Godofredo Valencia Auchá, 68,30.
 375.—Señorita Visitación Rebollo Pescador, 68,23.
 376.—Señorita Manuela Mira y Soto, 68,13.
 377.—Señorita Josefa Polo y Gázquez, 68,02.
 378.—D. Emilio Fernández López, 67,43.
 379.—Señorita Victoria Martínez Puebla, 67,35.
 380.—D. Romualdo Corchero Domínguez, 67,30.
 381.—D. Emilio Drake y Sánchez del Villar, 67,27.
 382.—Señorita Josefa Ramiro y Fernández, 67,19.
 383.—D. Andrés Abanto Berbegal, 67,17.
 384.—D. José Moltó López, 67,10.
 385.—Señorita Josefina Díe y Díaz, 66,89.
 386.—D. Antonio Alcalde Molinero, 66,70.
 387.—D. Enrique Muñoz del Saz, 66,30.
 388.—Señorita Pilar Irigoyen Torres, 66,15.
 389.—Señorita María de la Concepción Yagüe Barral, 66,11.
 390.—D. Luis López del Rincón García, 66,10.
 391.—D. Bernabé Cuesta de Pedro, 66,01.
 392.—Señorita María del Pilar Susana Pedroche y González, 65,92.
 393.—D. Francisco García Ochoa y Martín, 65,85.
 394.—D. Felipe Santos Cano, 65,69.
 395.—D. Federico Morales Cañete, 65,60.
 396.—Señorita Jacinta Sánchez González, 65,59.
 397.—D. Martín Manuel del Campo Gaitero, 65,51.
 398.—D. Angel Barberán Arcis, 65,18.
 399.—Señorita Filomena González Tejada, 64,40.
 400.—Señorita Josefa Salas Navarrete, 64,33.
 401.—Señorita María del Socorro Dávila Mínguez, 64,20.
 402.—D. Paulino Chércoles Hernández, 64,13.
 403.—D. Hipólito Rossy Cornelio, 63,93.
 404.—Señorita María del Rosario Castillo y Torralba, 63,90.
 405.—D. Gabriel Rico Pérez, 63,67.
 406.—Señorita María Castejón Rico, 63,31, Bachiller.
 407.—Señorita Carmen Hernández

Sánchez, 63,31, Maestra de Primera enseñanza.

408.—Señorita Encarnación Bauza Martínez, 63,23.
 409.—D. Marcelino Gil Pascual, 63,13.
 410.—D. Miguel Bara Guinda, 63,00.
 411.—D. José María Luis Guerrero, 62,91.
 412.—Señorita Carmen Sánchez García, 62,40.
 413.—D. José María Juevas Latorre, 62,37.
 414.—D. Valentín Berlinches Pérez, 62,17.
 415.—Señorita María de Lourdes Basallo Becerra, 61,55.
 416.—D. Faustino Ruiz Pérez, 61,20, Bachiller.
 417.—Señorita Adeia Lenguas Sataña, 61,20, Maestra.
 418.—D. Pablo Magarzo Sánchez, 61,10.
 419.—Señorita Celestina López Pedroviejo, 60,81.
 420.—D. Ángel García Ochoa Patrón, 60,55.
 421.—D. Lucio Lajoya Breiya, 60,48.
 422.—D. Ovidio Miranda Ostoraza, 60,29.
 Madrid, 8 de Septiembre de 1926.—
 Calvo Sotelo.

Relación de las provincias en cuyas Delegaciones de Hacienda existen vacantes de Auxiliares, con expresión del número de plazas que han de ser provistas.

Albacete, cuatro,
 Alicante, una.
 Almería, dos.
 Badajoz, una.
 Barcelona, tres.
 Cáceres, tres.
 Castellón, tres.
 Córdoba, una.
 Gerona, seis.
 Granada, cuatro.
 Huelva, dos.
 Huesca, cinco.
 Jaén, una.
 León, una.
 Lérida, cinco.
 Lugo, cinco.
 Málaga, una.
 Orense, una.
 Oviedo, cuatro.
 Palencia, dos.
 Pontevedra, una.
 Sevilla, ocho.
 Soria, dos.
 Tarragona, cinco.
 Teruel, siete.
 Baleares, cuatro.
 Santa Cruz de Tenerife, tres.
 Madrid, 8 de Septiembre de 1926.—
 Calvo Sotelo.

Ilmo. Sr.: Refundida la imposición, que por equivalencia del Timbre satisfacían los espectáculos públicos con la Contribución industrial, respondiendo de una parte al criterio de simplificación en materia tributaria a que obedece el plan del Gobierno, y de otra, al convencimiento de que la unidad de acción produce mayor suma de faci-

lidades en la ejecución, se hace necesario demostrar con medidas de orden y con resultados prácticos la bondad y eficacia de la reforma, procurando sobre todo que no se eluda el pago del tributo correspondiente en ningún espectáculo público, para lo cual, aparte del especial cuidado que en ello han de poner las Delegaciones de Hacienda con la colaboración de los Administradores de Rentas y de la Inspección recientemente reorganizada bajo nuevas formas y de la vigilancia de la Dirección, se ha de recabar la más eficaz colaboración de los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, cuyos Alcaldes y Secretarios, como Delegados de tales Delegaciones, vienen obligados a cumplir y secundar las órdenes referidas a todos los servicios de la Contribución industrial, según el artículo 66 de su Reglamento, son auxiliares y cooperadores eficaces de la Administración para la mejor marcha de la gestión e investigación del tributo y están llamados, según los artículos 121 y 125, a realizar tales servicios.

Por otra parte, la lenidad que en algunos Ayuntamientos se viene observando, por permitirse la celebración de espectáculos sin la previa declaración de alta, aconseja, en defensa de los intereses del Tesoro y de la misma Hacienda municipal, el establecimiento de una sanción adecuada para aquellos cuyos Alcaldes y Secretarios descuiden, lo que ya no es de esperar, el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirles sus propias Corporaciones.

Finalmente, con objeto de facilitar todo lo posible el pago de la Contribución por los llamados a satisfacerla como primeros contribuyentes, pero siempre sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria a que pueda haber lugar, se dispone que haya de realizarse la exacción mediante mandamiento de ingreso.

Y en virtud de las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido acordar:

1.º Que por los Alcaldes y Secretarios de poblaciones que no sean capitales de provincia se cuide especialmente de hacer efectivo, en sus respectivas localidades, las disposiciones del Real decreto de 11

de Mayo del corriente año, sobre ordenación de la Contribución industrial y singularmente lo prevenido en sus bases 24 y 25 y en las disposiciones de la clase 7.^a de la tarifa 2.^a, no autorizando ningún espectáculo sin la previa presentación de la declaración de alta corriente.

2.º Los Ayuntamientos cuyas Autoridades permitan la celebración de alguno de tales espectáculos que lleve inherente el pago de Contribución industrial, sin el requisito expresado anteriormente, quedarán privados del recargo municipal que sobre la cuota del Tesoro les pudiere corresponder, cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda nacional.

3.º A la declaración de alta deberá unirse el programa del espectáculo y la lista de precios, haciendo constar también claramente la situación del local donde se ha de celebrar el espectáculo y el nombre y apellidos del propietario de aquél.

4.º Para que puedan hacerse efectivas con la mayor rapidez las cuotas y recargos de la contribución industrial referente a espectáculos, el pago deberá verificarse mediante mandamiento de ingreso en las Cajas del Tesoro correspondientes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia, por enfermo, con abono de sueldo entero, de conformidad con el artículo 33. del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a D. Juan Gallardo y de Azpiroz, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo disfrutarla en Pontevedra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Teruel.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

La Legación de S. M. en Río de Janeiro comunica que el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil ha prohibido la importación de patatas de España.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Septiembre de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCIÓN DE HIDROGRAFÍA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias quinoceciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 33

DEL NUM. 889 AL 901

ESPAÑA. MARRUECOS.—Puerto de Melilla.—Boya luminosa con averías.—Comandancia de Marina de Melilla, 6 de Agosto de 1926.

Núm. 889.—Aviso anterior número 1.523 de 1925 (véase).

Posición.—En la prolongación del dique NE, en construcción.

Latitud: 35° 17' N.—Longitud: 2° 56' W. (aprox.)

Detalle.—La boya cónica negra, de luz verde de relámpagos cada 3 segundos de esta posición, se encuentra apagada a consecuencia de avería. La sustituye provisionalmente una luz verde fija, situada en el dique NE., a la que debe darse un resguardo mínimo de 200 metros.

Nota.—Este aviso, que con el carácter de urgente fué radiado por las estaciones de Cádiz y Cartagena, se

anula por el presente por estar restablecida la luz de la boya.

(Aviso número 889, 14 de Agosto de 1926.)

Libro de Faros número 2.096 A, página 229.

Carta número 262. Sección III. Costa N. de Marruecos, desde Ceuta a Chafarinas.

Idem 117 A. Idem. Costa de España, desde Punta Europa hasta Vera, con la de Africa desde Ceuta a Cabo Fegalo.

Plano número 266. Sección III. Puerto de Melilla.

PORTUGAL. COSTA W.—Boa Nova.—Luz suprimida.—Avisos aos Navegantes número 27. Lisboa, 1926.

Núm. 890.—Posición.—A 1,5 millas al N. de Leixoes.

Latitud: 41° 42' 10" N.—Longitud: 8° 42' 52" W.

Detalle.—A partir del día 1.º de Septiembre de 1926, dejará de funcionar la luz blanca fija de esta posición.

(Aviso número 890, 14 de Agosto de 1926.)

Libro de Faros número 1.058, página 116.

INGLATERRA. COSTA E.—Río Támesis (proximidades). — Bajo Kentish Knock.—Nuevos detalles sobre un naufragio.—Notice to Mariners núm. 1.251. Londres, 1926.

Núm. 891.—Aviso anterior número 308 de 1926 (cancelado).

Posición.—Al E. del extremo Norte del bajo Kentish Knock y a 12 millas al 111° del faro Gunflot.

Latitud: 51° 42' N.—Longitud: 1° 39' E. (aprox.)

Detalle.—El naufragio referido en el aviso anterior, ocurrido en la posición que se deja señalada, no ofrece peligros a la navegación

(Aviso número 891, 14 de Agosto de 1926.)

FRANCIA. COSTA N.—La Pierre de Herpin.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs núm. 1.411. París, 1926.

Núm. 892.—Situación.—Latitud: 46° 43' 8" N.—Longitud: 1° 48' 9" W. (aproximadamente).

Detalle.—La luz de Pierre de Herpin será en breve reemplazada por otra de las siguientes características:

Carácter.—Blanca, de grupos de dos ocultaciones cada 8 segundos, así:

Luz, 4,5 segundos; ocultación, un segundo; luz, 1,5 segundos; ocultación, un segundo.

Alcance.—15 millas.

Advertencia.—A partir del 10 de Agosto, la luz actual será apagada; durante los trabajos de transformación funcionará una luz provisional de la misma apariencia que la que se instala, sólo que con un alcance de 8 millas.

Se avisará cuando se inaugure la nueva luz.

(Aviso número 892, 14 de Agosto de 1926.)

Libro de Faros número 495, página 50.

ITALIA. COSTA W.—Liguria.—Génova (proximidad W.).—Lucas establecidas.—Avvisi ai Naviganti núm. 189 | 443. Génova, 1926.

Núm. 893.—Detalle.—Se han establecido las siguientes luces de servicio particular:

Posiciones. En la cabeza del espigón Ansaldo, en Cornigliano Ligure, dos luces verdes fijas verticales, elevadas, respectivamente, 5 y 8 metros sobre el mar.

En la cabeza del espigón Ilva, en Sestri Ponente, dos luces verticales fijas; la superior, verde, elevada 10,3 metros sobre el mar, y la inferior, roja, elevada 7,3 metros.

En la cabeza del espigón Ilva, en Multedo, dos luces verticales fijas, la superior, roja, y la inferior, verde, elevadas 9,5 y 6,5 metros.

En la cabeza del espigón Ilva, en Pra, dos luces verticales fijas rojas, elevadas, respectivamente, 10,3 y 7,3 metros sobre el mar.

Nota.—Todas las luces referidas servirán, únicamente, para señalar la cabeza de los espigones y evitar posibles embestidas por parte de las embarcaciones locales.

Sus alcances varían de 1 a 3 millas; pero el humo de la fábrica les reduce aún más el alcance.

(Aviso núm. 893, 14 de Agosto de 1926.)

Libro de Faros, pág. 178. Observaciones.

Puerto de Salerno.—Boya luminosa retirada temporalmente.—Avvisi ai Naviganti núm. 188 | 439. Génova, 1926.

Núm. 894.—Situación.—Latitud: 40° 40' N.—Longitud: 14° 45' E. (aproximadamente).

Detalle.—La boya luminosa que señala el banco de estribor entrando en el puerto de Salerno ha sido retirada temporalmente.

(Aviso núm. 894, 14 de Agosto de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.792, página 194.

MAR NEGRO Y MAR DE AZOF.—

Normas para la navegación en aguas de Rusia.—Zona peligrosa por la existencia de minas fondeadas.—Avvisi ai Naviganti número 184 | 434. Génova, 1926.

Núm. 895.—1) El Gobierno ruso informa que pueden ser colocadas minas en el litoral ruso, dentro de las 12 millas de la costa.

2) Los puertos rusos pueden ser cerrados en cualquier momento sin previo aviso. Las señales del bote de guardia son las siguientes:

a) De día.—Si el puerto está abierto, bandera roja y blanca con ribete azul, envargada sobre bandera azul; si el puerto está cerrado, tres banderas rojas sobre otra azul.

b) De noche.—Si el puerto está abierto, tres luces blancas; si cerrado, tres luces rojas.

3) Cualquier buque extranjero al aproximarse a un puerto ruso, deberá izar la bandera nacional y su indicativo internacional. De noche los buques deberán exhibir una luz roja sobre otra blanca, además

de las luces reglamentarias para evitar abordajes en la mar.

Cuando se dispare un cañonazo de las baterías costeras o del buque de vigilancia, o cuando un proyectil explore en su dirección, los buques deberán detenerse.

En caso de tiempo malo (niebla, cerrazón, nieve espesa), esto es, cuando no pueda distinguirse al buque de vigilancia a la distancia de tres millas, la entrada en los puertos es prohibida, y los buques cruzarán por fuera en espera del buen tiempo o hasta que le sea concedido, por medio de la R. T., el permiso para entrar.

En este último caso, los buques procederán a poca marcha hacia el puerto, haciendo las señales de precaución previstas en el Código Internacional.

4) Los buques, en las proximidades de los puertos, no deberán hacer señales particulares o privadas; el incumplimiento de tal disposición puede ocasionar que se haga fuego sobre aquél.

5) Los buques que lleguen al puerto de parada no deberán arriar ninguna embarcación ni nadie abandonar el buque sin previo permiso de la nave de vigilancia o de la Autoridad local.

6) El arribo de buques de guerra a los puertos rusos sólo puede provenir mediante el previo permiso, obtenido del Comisariato de Asuntos Extranjeros.

7) Antes de abandonar un puerto ruso se deberán informar en la estación de prácticos o en la Capitanía de puerto sobre el posible cambio de derrota, en el canal, etc.

8) Nota.—En previsión de que durante los temporales de invierno las minas puedan desprenderse de sus amarras, la navegación en los canales dragados en las proximidades de los puertos rusos es sólo permitido durante el día.

MAR NEGRO

9) Proximidades de Sulina. Los buques deberán evitar la zona comprendida entre las líneas que unen los siguientes puntos:

a) Latitud 45° 11' 30" N. Longitud 29° 52' 00" E.

b) Latitud 45° 34' 00" N. Longitud 29° 50' 30" E.

c) Latitud 45° 37' 00" N. Longitud 29° 55' 30" E.

d) Latitud 45° 37' 30" N. Longitud 30° 00' 00" E.

e) Latitud 45° 37' 30" N. Longitud 30° 07' 00" E.

f) Latitud 45° 17' 30" N. Longitud 30° 17' 00" E.

g) Latitud 45° 11' 30" N. Longitud 30° 17' 00" E.

h) Latitud 45° 00' 30" N. Longitud 30° 05' 30" E.

i) Latitud 45° 10' 30" N. Longitud 29° 47' 00" E.

10) Deberán, además, mantenerse a una milla de distancia en todas direcciones de la línea que une los puntos siguientes:

a) Latitud 45° 45' 30" N. Longitud 30° 10' 00" E.

b) Latitud 45° 51' 30" N. Longitud 30° 26' 30" E.

11) Los buques directos para Su-

lina deberán pasar de siete a diez millas frente al faro de San Giorgio (latitud 44° 51' N.—Longitud 29° 37' E.), con el fin de fijar la posición del buque antes de aproximarse a la zona minada, de allí proceder directamente a la boya de silbato de frente a Sulina.

A través de la zona minada hay un canal dragado que no puede usarse sin práctico.

12) Golfo de Perekop.

Los buques deben evitar la zona comprendida dentro de las líneas que unen los puntos siguientes:

a) Latitud 45° 59' 18" N. Longitud 33° 01' 54" E.

b) Latitud 45° 58' 24" N. Longitud 32° 59' 12" E.

c) Latitud 45° 45' 54" N. Longitud 33° 12' 42" E.

d) Latitud 45° 48' 30" N. Longitud 33° 14' 42" E.

e) Latitud 45° 54' 36" N. Longitud 33° 12' 42" E.

f) Latitud 45° 55' 12" N. Longitud 33° 11' 00" E.

g) Latitud 45° 58' 36" N. Longitud 33° 11' 00" E.

h) Latitud 45° 59' 06" N. Longitud 33° 09' 48" E.

13) Los prácticos para Skadovsk y Khorli, que se piden por medio de señales o por telegrafo, van al encuentro de los buques en latitud 46° 0' N., longitud 32° 53' 30" E.

14) Sebastopol.

Los buques evitarán la zona comprendida dentro de las líneas que unen los puntos siguientes:

a) Latitud 44° 58' 00" N. Longitud 33° 30' 06" E.

b) Latitud 44° 58' 00" N. Longitud 33° 23' 00" E.

c) Latitud 44° 38' 00" N. Longitud 33° 09' 54" E.

d) Latitud 44° 23' 24" N. Longitud 33° 11' 36" E.

e) Latitud 44° 23' 24" N. Longitud 33° 18' 18" E.

f) Latitud 44° 28' 42" N. Longitud 33° 27' 18" E.

g) Latitud 44° 32' 36" N. Longitud 33° 20' 48" E.

h) Latitud 44° 35' 48" N. Longitud 33° 22' 12" E.

i) Latitud 44° 44' 54" N. Longitud 33° 22' 12" E.

j) Latitud 44° 44' 54" N. Longitud 33° 29' 54" E.

15) La estación de prácticos se halla en la bahía de Streletska (latitud 44° 36' N., longitud 33° 28' E.). Los buques que deseen entrar en el puerto de Sebastopol se pondrán en comunicación con la estación Radiotelegráfica de Sebastopol (indicativo R C T, longitud de onda 1.000 a 2.000 metros), y por lo menos a dos millas por fuera de la boya de silbato Constantine para los que provengan del Norte, y a dos millas al W. del meridiano de la bahía de Streletska para los provenientes del Sur.

Debe indicarse el propio nominativo, la longitud de onda receptora y la posición estimada del buque.

16) Los buques que provengan del W. y del NW., al llegar a la boya luminosa y de silbato Nikolajewski (roja de relámpagos cada segundo), situada en latitud 44° 57' 42" N., longitud 33° 29' 24" E., la dejarán al W. y procederán hacia el Sur en la enfi-

lación de la base medida de Lukul (Iglesia de Khersonese, enfilada con las dos balizas rojas, en la marcación 181°) hasta la enfilación de la luz de Inkerman; y de aquí entrarán en el puerto, siguiendo esta última enfilación.

17) Los buques procedentes del E. continuarán a lo largo de la costa, pasando a no más de dos millas por fuera de la punta Sarich y Feolent. Doblado el cabo Khersonese, a menos de 1,5 millas, continuarán para el puerto, siguiendo la enfilación de la luz de Inkerman.

18) Los buques procedentes del Sur y del SW. se mantendrán al Sur del paralelo 44° 23' N., hasta marcar, al Norte verdadero, el cabo Khersonese, y de allí se dirigirán sobre este cabo, siguiendo dicha marcación. Doblado el cabo Khersonese a no más de 1,5 millas, seguirán para el puerto por la enfilación de la luz de Inkerman.

19) Entre las puntas Nachimor y Nikolajewski existe una obstrucción que puede ser cerrada cuando sea necesario. Si está cerrada, los buques fondearán al W. de ella, a no menos de 100 metros de la enfilación de la luz de Inkerman; en dicha posición fondearán también hasta que el práctico haya salido a su encuentro.

20) Botaklara.

Provieniendo del N., seguir la misma norma que para Sebastopol (párrafos 15 y 16) hasta el través de punta Feolent, y desde aquí mantenerse lo más próximo posible a la costa, dirigiéndose al puerto.

21) Provieniendo del S., seguir las normas de Sebastopol (párrafo 16) hasta el través de cabo Aia, y desde aquí mantenerse lo más próximo posible a la costa, dirigiéndose al puerto.

22) Puerto Tuapse.

Evitar la zona comprendida entre las líneas que unen los puntos siguientes:

a) Latitud: 44° 05' 54" N.—Longitud: 38° 59' 48" E.

b) Latitud: 43° 59' 30" N.—Longitud: 38° 59' 48" E.

c) Latitud: 43° 59' 30" N.—Longitud: 39° 06' 48" E.

d) Latitud: 44° 03' 12" N.—Longitud: 39° 06' 48" E.

23) Las naves directas a Tuapse del Norte, pasarán cabo Agriya a la distancia de 1 a 1,5 millas; seguirán la costa, manteniéndose a esa distancia, hasta doblar el cabo Kadosh, a 0,5 millas de él, y desde aquí dirigirse hacia el puerto.

24) Los buques directos a Tuapse del Sur, se aproximarán a la costa, cerca del pueblo de Lazarevskaya (16 millas al Sur del puerto de Tuapse), y desde aquí seguir la costa a no menos de una milla de ésta hasta entrar en el puerto.

25) Poti a Batum.

Los buques deberán evitar la zona limitada por las líneas que unen los puntos siguientes:

a) (I) Latitud: 42° 11' 30" N.—Longitud: 41° 36' 36" E.

(II) Latitud: 42° 11' 24" N.—Longitud: 41° 35' 30" E.

(III) Latitud: 42° 10' 42" N.—Longitud: 41° 35' 12" E.

(IV) Latitud: 42° 10' 06" N.—Longitud: 41° 37' E.

b) (I) Latitud: 42° 5' 30" N.—Longitud: 41° 37' 36" E.

(II) Latitud: 42° 5' 30" N.—Longitud: 41° 34' 18" E.

(III) Latitud: 41° 57' 43" N.—Longitud: 41° 35' 48" E.

(IV) Latitud: 41° 52' 54" N.—Longitud: 41° 41' E.

(V) Latitud: 41° 52' 54" N.—Longitud: 41° 42' 6" E.

(VI) Latitud: 41° 55' 12" N.—Longitud: 41° 42' 36" E.

(VII) Latitud: 41° 59' 6" N.—Longitud: 41° 39' 30" E.

c) (I) Latitud: 41° 48' 54" N.—Longitud: 41° 44' 30" E.

(II) Latitud: 41° 48' 54" N.—Longitud: 41° 42' 48" E.

(III) Latitud: 41° 44' 6" N.—Longitud: 41° 38' 48" E.

(IV) Latitud: 41° 42' 12" N.—Longitud: 41° 38' 54" E.

(V) Latitud: 41° 41' 30" N.—Longitud: 41° 40' 36" E.

d) (I) Latitud: 41° 43' N.—Longitud: 41° 33' 48" E.

(II) Latitud: 41° 43' N.—Longitud: 41° 28' 18" E.

(III) Latitud: 41° 37' 24" N.—Longitud: 41° 28' 18" E.

(IV) Latitud: 41° 36' 19" N.—Longitud: 41° 29' 48" E.

(V) Latitud: 41° 38' 42" N.—Longitud: 41° 32' 30" E.

(VI) Latitud: 41° 40' 6" N.—Longitud: 41° 34' 30" E.

(VII) Latitud: 41° 41' 42" N.—Longitud: 41° 34' 30" E.

26) Las naves directas a Poti deben encontrarse en el punto de latitud 42° 7' 30" N. y longitud 41° 20' E., de donde se dirigirán con derrota al 90° sobre la luz situada en la desembocadura Sur del río Rion. Cuando se marque al 45° el faro situado en el extremo Norte del muelle Sur de Poti, se dirigirán sobre esta luz hasta doblarla, pasando a menos de 0,5 millas de ella.

27) Yendo directo a Batum precisará situarse en el punto de latitud 41° 49' N. y longitud 41° 36' E., y desde aquí dirigirse hacia el puerto.

28) De Batum a Poti.

Hacer la derrota al 350° desde el punto de latitud 41° 49' N. y longitud 41° 36' E., hasta marcar por el 45° la luz situada en el extremo Norte del muelle Sur de Poti, y desde aquí dirigirse por esta luz como se ha indicado, para aproximarse a Poti (párrafo 26).

MAR DE AZOF

29) En el Mar de Azof es obligatorio el Práctico.

Los buques deben evitar las zonas limitadas por las líneas que unen los siguientes puntos:

30) Estrecho de Kerth.

a) Latitud: 45° 29' N.—Longitud: 36° 46' 24" E.

b) Latitud: 45° 25' N.—Longitud: 36° 43' 12" E.

c) Latitud: 45° 25' N.—Longitud: 36° 45' 24" E.

d) Latitud: 45° 29' N.—Longitud: 36° 47' 36" E.

31) Bahía de Yasen.

a) Latitud: 46° 23' N.—Longitud: 37° 47' E.

b) Latitud: 46° 4' 42" N.—Longitud: 37° 47' E.

c) Latitud: 46° 4' 42" N.—Longitud: 38° E.

d) Latitud: 46° 18' N.—Longitud: 38° E.

32) Berdiansk.

a) Latitud: 46° 49' 42" N.—Longitud: 37° 5' E.

b) Latitud: 46° 45' 30" N.—Longitud: 36° 58' 30" E.

c) Latitud: 46° 44' 18" N.—Longitud: 37° 02' 30" E.

d) Latitud: 46° 48' E.—Longitud: 37° 12' E.

33) Dolga Spit.

a) Latitud: 46° 54' N.—Longitud: 37° 33' 18" E.

b) Latitud: 46° 47' N.—Longitud: 37° 24' E.

c) Latitud: 46° 45' N.—Longitud: 37° 32' 24" E.

d) Latitud: 46° 44' N.—Longitud: 37° 37' 30" E.

e) Latitud: 46° 43' N.—Longitud: 37° 40' 30" E.

f) Latitud: 46° 47' N.—Longitud: 37° 46' 30" E.

34) Novonikolaev.

a) Latitud: 47° 5' N.—Longitud: 37° 54' E.

b) Latitud: 47° 1' 30" N.—Longitud: 37° 45' 30" E.

c) Latitud: 47° 1' 30" N.—Longitud: 38° 3' E.

d) Latitud: 47° 2' 12" N.—Longitud: 38° 3' 42" E.

35) Krivaya Spit.

a) Latitud: 47° 2' 30" N.—Longitud: 38° 7' 24" E.

b) Latitud: 47° 1' 30" N.—Longitud: 38° 7' 30" E.

c) Latitud: 47° 1' 30" N.—Longitud: 38° 17' 30" E.

d) Latitud: 47° 3' 24" N.—Longitud: 38° 17' 30" E.

36) Banco Cockerill.

a) Latitud: 46° 54' 24" N.—Longitud: 38° 7' 24" E.

b) Latitud: 46° 50' 24" N.—Longitud: 38° 7' 24" E.

c) Latitud: 46° 50' N.—Longitud: 38° 17' 30" E.

d) Latitud: 46° 56' 48" N.—Longitud: 38° 17' 30" E.

37) Yeisk.

a) Latitud: 46° 45' N.—Longitud: 38° 8' 30" E.

b) Latitud: 46° 42' 48" N.—Longitud: 38° 8' 30" E.

c) Latitud: 46° 42' 48" N.—Longitud: 38° 13' E.

d) Latitud: 46° 45' N.—Longitud: 38° 13' E.

38) Banco Golden.

a) Latitud: 47° 4' 12" N.—Longitud: 38° 31' 30" E.

b) Latitud: 47° 1' 30" N.—Longitud: 38° 31' 30" E.

c) Latitud: 47° 1' 30" N.—Longitud: 38° 33' E.

d) Latitud: 47° 2' 12" N.—Longitud: 38° 35' 12" E.

e) Latitud: 47° 4' 12" N.—Longitud: 38° 35' 12" E.

Advertencia.—Se llama la atención de los Capitanes de los buques sobre la posibilidad de encontrar minas al gárete, especialmente

te después de las marejadas invernales, más allá de los mares ahora minados, aun en los ya declarados libres.

Se recomienda la máxima atención, rogándose a los Capitanes el rápido aviso radiotelegráfico en el caso de avistar alguna mina al garete, indicando posición, fecha y hora en que fué avistada.

(Aviso núm. 895, 14 de Agosto de 1926.)

AFRICA. COSTA W.—Marruecos.—Casablanca.—Alteración en el balizamiento.—Avis aux Navigateurs núm. 1.426. Pars, 1926.

Núm. 896.—Situación.—Latitud: 33° 37' 2" N.—Longitud: 7° 36' 1" W. (aproximadamente).

a) Boya luminosa suprimida.

Detalle.—La boya roja luminosa que marcaba el extremo del espigón de la gran escollera ha sido suprimida y reemplazada por la luz siguiente:

b) Nueva luz.

Posición.—En el extremo del espigón perpendicular a la gran escollera.

Latitud: 33° 35' 1" N.—Longitud: 7° 36' W. (aprox.)

Carácter.—Verde de relámpagos cada 3 segundos.

Elevación.—5 metros.

Estructura.—Columna metálica roja rematada por una cabeza de boya (2 metros).

Sectores.—Se indicarán más adelante. Esta luz es visible del lado de la gran escollera.

(Aviso número 896 14 de Agosto de 1926.)

Libro de Faros núm. 2.110 A., página 231 y página 16 del Suplemento núm. 1.

COLOMBIA.—Puerto de Colombia. Luz de Cupino Beach.—Características cambiadas.—Notice to Mariners núm. 2.483. Washington 1926.

Núm. 897.—Aviso anterior número 1.091 de 1925 (véase).

Situación.—Latitud: 11° 0' 15" N.—Longitud: 74° 57' 55" W. (aprox.)

Detalle.—Según informe del Capitán del vapor americano "Bogotá", la luz de esta posición presenta el siguiente

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 5 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 4 segundos.

(Aviso número 897, 14 de Agosto

BRASIL. COSTA E.—Bahía de Todos los Santos (proximidades).—Banco de San Antonio.—Boya luminosa apagada.—Notice to Mariners núm. 2.484. Washington, 1926.

Núm. 898.—Situación.—Latitud: 13° 5' 24" S.—Longitud: 38° 31' 18" W.

Detalle.—La luz de la boya fondecada en el veril S. del banco San Antonio ha sido apagada. Se avisará de nuevo cuando sea restablecida.

(Aviso número 898 14 de Agosto de 1926.)

Isla Alcatrazes.—Luz restablecida. Notice to Mariners núm. 2.485. Washington, 1926.

Núm. 899.—Aviso anterior número 811 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 24° 6' S.—Longitud: 45° 40' 30" W.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado se informa que la luz de la isla Alcatrazes ha sido restablecida.

(Aviso número 899, 14 de Agosto de 1926.)

ARGENTINA.—Bahía Blanca (proximidades).—Canal La Manuelita.—Disminución de sonda.—Notice to Mariners número 1.289. Londres, 1926.

Núm. 900.—Posición.—Boya luminosa cónica roja núm. 5.

Latitud: 39° 3' S.—Longitud: 61° 49' W. (aprox.)

Detalle.—Se ha encontrado una sonda de 5,5 metros (arena dura) en el canal La Manuelita, entre las boyas luminosas números 5. Los navegantes deben maniobrar con las necesarias precauciones hasta recibir nueva información.

(Aviso número 900, 14 de Agosto de 1926.)

JAPON.—Mar Interior.—Rada de Osaka.—Naufragio retirado.—Notice to Mariners núm. 1.249. Londres, 1926.

Núm. 901.—Aviso anterior número 761 de 1926.

Posición.—A 2,25 millas al 250° de la luz del rompeolas S. de Osaka.

Latitud: 34° 37' N.—Longitud: 135° 21' E. (aprox.)

Detalle.—Los restos de naufragio del velero "Jufuku Maru" han sido retirados.

(Aviso núm. 901, 14 de Agosto de 1926.)

Madrid, 14 de Agosto de 1926.—El Director general, José González Billón.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 16.

I.—Peticionario: D. Julio Peña Martín, Director de la Sociedad anónima "San Gonzalo".

II.—Clase de industria: Manufacturas de aluminio y obtención de planchas y hojas laminadas en Linares (Jaén).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 600.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con dere-

cho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 7 de Agosto de 1926.—El Delegado del Gobierno, Carlos Caañamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

De conformidad con lo prevenido en el apartado B) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a José María Gallardo Carmona, Portero cuarto de este Ministerio, con destino en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca, a servir el mismo cargo en igual Centro de Cádiz.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.—El Director general, W. G. de Oliveros.

Señores Oficial mayor de la Presidencia, Ordenador de pagos de la misma, Directores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca y de Cádiz y Jefe de la Sección central de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

Remitido a informe del Consejo Superior de Ferrocarriles el expediente incoado en virtud de peticiones de las Compañías del Norte, Madrid Zaragoza y Alicante; Madrid, Cáceres y Portugal, y Andaluces, para que se les autorice a incluir por asimilación en sus respectivas tarifas de metálico y valores la nueva moneda de cupro-níquel; dicho Consejo ha emitido dictamen en cuyos razonamientos basadas las conclusiones siguientes:

Primera. El transporte para el público o las entidades particulares de la moneda de cupro-níquel, se hará por tarifa general en gran velocidad, incluyendo la nueva moneda entre las mercancías de primera clase, como lo está la calderilla.

Segunda. A los transportes por

cuenta del Tesoro se les aplicarán los contratos que la Dirección del Ramo tiene celebrados con las Compañías de Ferrocarriles, asimilando para ello la moneda de cupro-níquel a la de bronce y debiendo facturarse siempre en gran velocidad.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el citado dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de orden del Sr. Ministro traslado a V. S. para su conocimiento, el de las Compañías ferroviarias

inspeccionadas por esa División y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.—El Director general, Faquinetto.

A los Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de Ferrocarriles.